



## ACUERDO CG66/2020

**POR EL QUE SE APRUEBA LA NO RATIFICACIÓN DE LA TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.**

**HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.**

### G L O S A R I O

Comisión Consejo General	Comisión Temporal Dictaminadora Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Procedimiento	Procedimiento de evaluación y análisis para determinar la designación, ratificación y/o remoción de los titulares de la secretaría ejecutiva, direcciones ejecutivas, unidades y unidades técnicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana.
Reglamento de Sesiones	Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana.

### A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual contiene entre otras reformas, la modificación de los organismos locales electorales y su integración.

- II.** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformas todas ellas en materia político-electoral, la cual contiene entre otras reformas, las nuevas atribuciones del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales.
- III.** Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, misma en la que se adecuaron a las nuevas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativas a las nuevas competencias de los organismos públicos electorales locales.
- IV.** Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, con la cual se creó la nueva legislación en materia electoral local.
- V.** Con fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG165/2014, mediante el cual se le designó como Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral a la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y como consejeros(as) electorales a los CC. Ana Maribel Salcido Jashimoto, Vladimir Gómez Anduro, Daniel Núñez Santos, Octavio Grijalva Vásquez, Marisol Cota Cajigas y Ana Patricia Briseño Torres.
- VI.** Con fecha seis de noviembre de dos mil catorce, el entonces Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo número 63 por el que se aprueba la propuesta presentada por la Consejera Presidenta, para la designación y ratificación de diverso personal que integra al Instituto Estatal Electoral, en cumplimiento de los principios de imparcialidad, transparencia, certeza, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad.
- VII.** Con fecha nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG865/2015 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para la designación de consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de los organismos públicos locales electorales.
- VIII.** Con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el entonces Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG/03/16 por el que

se ratifican y/o designan a los servidores públicos titulares de las áreas de dirección, unidades técnicas y secretaría ejecutiva del Instituto Estatal Electoral en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo INE/CG865/2015.

- IX.** Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016 por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones, mismo que entre otros, estableció en los artículos 19 y 24, los criterios y procedimientos para la designación de cada uno de los funcionarios de las áreas ejecutivas de dirección.
- X.** Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 187 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora en materia político-electoral, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- XI.** Con fecha doce de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG431/2017 por medio del cual designó a los ciudadanos Claudia Alejandra Ruiz Reséndez, Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Daniel Rodarte Ramírez como consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral.
- XII.** Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el entonces Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG/41/2017 por el que se ratifican y designan a los servidores públicos titulares de las áreas de dirección, unidades técnicas y secretaría ejecutiva en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, así como la designación del titular del Órgano de Control Interno en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la LIPEES.
- XIII.** Con fecha veintidós de enero de dos mil veinte, el Consejo General del INE en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo INE/CG16/2020 por medio del cual designó a la ciudadana Ana Cecilia Grijalva Moreno como Consejera Electoral del Instituto Estatal Electoral.
- XIV.** Con fecha seis de marzo de dos mil veinte, la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje para el estado de Sonora, dictó y publicó en lista el auto de mandamiento de ejecución dentro del expediente laboral número 4157/2014, en atención a la ejecutoria emitida por el Tercer tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, relativa al Amparo Directo laboral 598/2018, interpuesto por la C. Leonor Santos Navarro, en contra de este Instituto Estatal Electoral, mismo que se encuentra firme legalmente, y en el que se ordenó la reinstalación de la citada persona en el puesto de Secretaria Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, así como el pago de las demás prestaciones que se señalan en el mismo.
- XV.** Con fecha trece de marzo del presente año, el C. Actuario adscrito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Sonora, se presentó en el

Instituto que represento en compañía de la C. Leonor Santos Navarro y sus abogados, con un auto de ejecución de Laudo de fecha seis de marzo del año en curso, y realizó la reinstalación ordenada de la C. Leonor Santos Navarro como Secretaría Ejecutiva, misma que a la fecha se encuentra firme.

- XVI.** Mediante oficio número IEE/PRESI-89/2020 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral informó al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral el Dr. Lorenzo Córdova Vianello, que a partir de tal fecha, la C. Leonor Santos Navarro fungiría como Secretaria Ejecutiva de este Instituto, lo anterior en cumplimiento al auto dictado por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para el estado de Sonora señalado con antelación en cumplimiento a un laudo firme que fue confirmado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, en el que se ordenó la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro, en el puesto de Secretaria Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral.
- XVII.** Con fecha once de agosto del dos mil veinte, se recibió Oficio número TEE-SEC-108/2020, que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, interpuesto por el ciudadano Daniel Rodarte Ramírez, en su carácter de Consejero Electoral, en contra de: *“...La omisión de quien se ostenta como Secretaria Ejecutiva del IEE Sonora, Leonor Santos Navarro, o de cualquiera de sus áreas adscritas o de apoyo, de proporcionarme la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del IEE Sonora, celebrada con fecha 6 de agosto de 2020”*, mismo que quedó registrado bajo el número IEE/JDC-07/2020, mismo que se radicó en el Tribunal Estatal Electoral, bajo el expediente identificado bajo clave JE-TP-02/2020.
- XVIII.** Con fecha once de agosto del dos mil veinte, se recibió Oficio número TEE-SEC-107/2020, que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, suscrito el ciudadano Francisco Arturo Kitazawa Tostado, en su carácter de Consejero Electoral de este Instituto, en contra de: *“...La omisión de quien se ostenta como Secretaria Ejecutiva del IEE Sonora, Leonor Santos Navarro, o de cualquiera de sus áreas adscritas o de apoyo, de proporcionarme la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del IEE Sonora, celebrada con fecha 6 de agosto de 2020”*, mismo que quedó registrado bajo el número IEE/JDC-08/2020, mismo que se radicó en el Tribunal Estatal Electoral, bajo el expediente identificado bajo clave JE-TP-03/2020.
- XIX.** Con fecha trece de agosto del dos mil veinte, se recibió Oficio número TEE-SEC-113/2020, que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, interpuesto por el ciudadano Daniel Rodarte Ramírez, en su carácter de Consejero Electoral, en contra de: *“La omisión de la Secretaria Ejecutiva de girar instrucciones para que todo documento entregado en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se notificara de inmediato a los correos*

*electrónicos y personal que la mencionada funcionaria ya tiene registrados”* mismo que quedó registrado bajo el número IEE/JDC-11/2020, mismo que se radicó en el Tribunal Estatal Electoral, bajo el expediente identificado bajo clave JE-TP-05/2020.

- XX.** Con fecha dieciocho de agosto del dos mil veinte, se recibió Oficio número TEE-SEC-121/2020, que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, suscrito el ciudadano Francisco Arturo Kitazawa Tostado, en su carácter de Consejero Electoral de este Instituto, en contra de: *“1.- La elaboración, por parte de la Secretaria Ejecutiva Leonora(sic) Santos, del acta número 8 correspondiente a la sesión virtual extraordinaria del Consejo General de este organismo electoral, celebrada el día 6 de agosto de 2020, sin haberme otorgado el derecho de proponer modificaciones”*, mismo que quedó registrado bajo el número IEE/JDC-15/2020, mismo que se radicó en el Tribunal Estatal Electoral, bajo el expediente identificado bajo clave JE-TP-08/2020.
- XXI.** Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo INE/CG194/2020 por medio del cual designó al ciudadano Benjamín Hernández Ávalos como Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral.
- XXII.** Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Estatal Electoral emitió resolución recaída dentro de expediente identificado bajo clave JE-TP-02/2020, en la cual la referida autoridad jurisdiccional, mediante punto resolutivo Segundo se conminó a la C. Leonor Santos Navarro, quien se ostenta como titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral; para que en lo subsecuente se conduzca con estricto apego a derecho a lo previsto por la normatividad que regula sus atribuciones, en lo específico, la entrega de la versión estenográfica a más tardar al día siguiente de la celebración de las sesiones del mencionado consejo, en términos del Reglamento de Sesiones.
- XXIII.** Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Estatal Electoral emitió resolución recaída dentro de expediente identificado bajo clave JE-TP-03/2020, en la cual la referida autoridad jurisdiccional, mediante punto resolutivo Segundo se conminó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Palpitación Ciudadana, para efecto de que en lo sucesivo se abstenga de incurrir violaciones como la delatada en el citado caso y cumpla oportunamente con sus obligaciones legales y reglamentarias, a fin de armonizar y eficientizar las labores del Consejo General y sus integrantes.
- XXIV.** Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Estatal Electoral emitió resolución recaída dentro de expediente identificado bajo clave JE-TP-05/2020, en la cual la referida autoridad jurisdiccional, mediante punto resolutivo Segundo determinó requerir a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para efecto de que, dentro de

las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a atender en debida forma la petición del C. Daniel Rodarte Ramírez, en el sentido de girar las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que todo documento que sea entregado en Oficialía de Partes del Instituto se le notifique de inmediato a los correos electrónicos oficial y personal que la mencionada funcionaria ya que tiene registrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 8 y 13, fracción XXXV del Reglamento Interior.

- XXV.** Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Estatal Electoral emitió resolución recaída dentro de expediente identificado bajo clave JE-TP-08/2020, en la cual la referida autoridad jurisdiccional, mediante punto resolutivo Tercero se conminó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, que en lo subsecuente se conduzcan con estricto apego a la normatividad que regula sus atribuciones.
- XXVI.** Con fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinte, se recibió Oficio número TEE-SEC-153/2020, que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, interpuesto por el ciudadano Daniel Rodarte Ramírez, en su carácter de Consejero Electoral, en contra de: *“...La omisión de quien se ostenta como Secretaria Ejecutiva del IEE Sonora, de no atender la solicitud hecha mediante oficio número IEEyPC/CEDRR-30/2020, mediante la cual un Consejero Electoral solicita se le remita copia certificada de la respuesta que en el plazo legal otorgue al requerimiento mediante oficio número IBE/JLE-SON-1524/2020”*, mismo que quedó registrado bajo el número IEE/JDC-19/2020, mismo que se radicó en el Tribunal Estatal Electoral, bajo el expediente identificado bajo clave JE-TP-10/2020.
- XXVII.** Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo INE/CG293/2020 por medio del cual designó a las ciudadanas Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia y Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña, como Consejeras Electorales del Instituto Estatal Electoral, por lo que con fecha primero de octubre del año en comento, la Consejera Presidenta rindió protesta a las nuevas consejeras electorales.
- XXVIII.** Con fecha dos de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG43/2020 por el que se aprueba la propuesta de la Consejera Presidenta de integración de las Comisiones Permanentes señaladas en el artículo 130 de la LIPEES, así como la creación e integración de las Comisiones Temporales de Candidaturas Independientes y de Debates y la integración de la Comisión Temporal Dictaminadora.
- XXIX.** Con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, el Tribunal Estatal Electoral emitió resolución recaída dentro de expediente identificado bajo clave JE-TP-10/2020, en la cual la referida autoridad jurisdiccional, mediante punto resolutivo Tercero declaró infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el C. Daniel Rodarte Ramírez, en su calidad de Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral.

- XXX.** Con fecha catorce de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio suscrito por las Consejeras Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia, Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña, Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno, así como el Consejero Mtro. Benjamín Hernández Avalos, solicitan a la Consejera Presidenta para que presente al Consejo General la propuesta correspondiente para atender el procedimiento estipulado en el artículo 24 numerales 1, 4 y 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, relativo a la ratificación o remoción de las personas que estarán a cargo de las titularidades de la secretaría ejecutiva, así como de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de este Instituto Estatal Electoral.
- XXXI.** Con fecha dieciocho de noviembre del año en curso, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0543/2020 la Consejera Presidenta solicitó a la C. Leonor Santos Navarro, en su carácter de titular de la Secretaría Ejecutiva, los documentos con los que acredite cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, toda vez que a petición de las Consejeras Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia, Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña, Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno y Consejero Mtro. Benjamín Hernández Avalos, se llevará a cabo el Procedimiento de evaluación y análisis para determinar la designación, ratificación y/o remoción de los titulares de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas, Unidades y Unidades Técnicas del Instituto Estatal Electoral.
- XXXII.** Con fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito y anexos presentados por la C. Leonor Santos Navarro, titular de la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud formulada por la Consejera Presidenta mediante oficio IEEyPC/PRESI-0543/2020 de fecha dieciséis de noviembre del mismo año.
- XXXIII.** Con fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, se remitió a las y los Consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral, escrito y anexos presentados por la C. Leonor Santos Navarro, titular de la Secretaría Ejecutiva, para los efectos precisados en el procedimiento.
- XXXIV.** Con fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG63/2020 *“Por el que se aprueba la reforma del artículo 34 Bis del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como la modificación del considerando 22 del Acuerdo CG43/2020 de fecha dos de octubre de dos mil veinte”*.
- XXXV.** Con fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG64/2020 por el que se aprueba el procedimiento de evaluación y análisis para determinar la designación, ratificación y/o remoción de los titulares de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas, Unidades y Unidades Técnicas del Instituto Estatal Electoral.

- XXXVI.** Con fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, remitió a la Comisión el expediente de la C. Leonor Santos Navarro, para ser evaluado por todas las y los consejeros(as) electorales, conforme lo dispuesto por el artículo 24, numerales 1, 2, 3 y 4, del Reglamento de Elecciones, asimismo, la Consejera Presidenta y las y los consejeros(as) electorales llevaron a cabo el Procedimiento.
- XXXVII.** Con fecha veintiuno de noviembre del presente año, la Comisión aprobó el Acuerdo CTD01/2020 por el que se aprueban las fechas en las que se realizará la valoración curricular y las entrevistas a las y los titulares de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas, Unidad y Unidades Técnicas del Instituto Estatal Electoral.
- XXXVIII.** Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio número IEE/CTD-005/2020, suscrito por el Mtro. Benjamín Hernández Ávalos, Consejero Presidente de la Comisión Temporal Dictaminadora, se notificó a la C. Leonor Santos Navarro, titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, respecto de la fecha, hora y lugar de la celebración de la valoración curricular y su respectiva entrevista, atendiendo a lo aprobado por la Comisión mediante Acuerdo CTD01/2020 y conforme a lo establecido en el artículo 19, numeral 2 del Procedimiento.
- XXXIX.** Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se desahogó por parte de la Consejera Presidenta y las y los consejeros(as) electorales, la valoración curricular y la entrevista a la C. Leonor Santos Navarro, titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, atendiendo a lo establecido en el artículo 19, numeral 2 del Procedimiento.
- XL.** Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Consejera Presidenta y las y los consejeros(as) electorales integrantes del Consejo General, remitieron a la Comisión sus respectivas valoraciones y observaciones, relativas a la valoración curricular y a la entrevista realizada a la C. Leonor Santos Navarro, titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral.
- XLI.** Con fecha veinticuatro de noviembre del presente año, mediante escrito suscrito por la Consejera Presidenta y las y los Consejeros(as) Electorales, se notificó a la C. Leonor Santos Navarro, respecto del resultado de la entrevista así como de las observaciones realizadas por parte de la Consejera Presidenta y las y los consejeros(as) electorales, dándole un plazo de 24 horas a efecto de que estuviera en posibilidad de hacer manifestaciones o los alegatos que a su derecho convenga, así como de ofrecer las pruebas documentales o técnicas que considere para justificar su ratificación en el cargo.
- XLII.** Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la C. Leonor Santos Navarro, titular de la Secretaría Ejecutiva, presentó escrito ante la Oficialía de



partes de este Instituto dirigido a la Comisión, realizando diversas manifestaciones y presentando documentación relativa a su desempeño profesional, en virtud de las observaciones realizadas por la Consejera Presidenta y las y los consejeros(as) electorales, respecto de su valoración curricular y entrevista.

- XLIII.** Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la Comisión remitió a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, la totalidad de las constancias que integran el expediente de la C. Leonor Santos Navarro, titular de la Secretaría Ejecutiva, para que la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral someta consideración del Consejo General, el Proyecto de Acuerdo de ratificación o no ratificación de la titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Competencia**

1. Este Consejo General es competente aprobar la no ratificación de la Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, 116 Base IV, inciso b) de la Constitución Federal; 19 y 24 del Reglamento de Elecciones; 22 de la Constitución Local; así como 3, 101, 114, 121, fracción LXVI de la LIPEES; y el artículo 9, fracción XXIII del Reglamento Interior.

### **Disposiciones normativas que sustentan la determinación**

2. Que el artículo 41 Base V, Apartado A de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.
3. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
4. Que el artículo 19 del Reglamento de Elecciones, establece lo relativo a la designación de funcionarios de los organismos públicos locales, conforme a lo siguiente:

*“1. Los criterios y procedimientos que se establecen en este Capítulo, son aplicables para los opl en la designación de los funcionarios electorales siguientes, sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas dichos organismos públicos en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal:*

- a) Los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de las entidades federativas, con independencia de la denominación que se asigne a dichas demarcaciones territoriales en cada legislación local;*
- b) El Secretario Ejecutivo o quien ejerza sus funciones, con independencia de su denominación en cada legislación local, y*
- c) Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección.*

*2. Las áreas ejecutivas de dirección comprenden las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de los opl.*

*3. Por unidad técnica se deberá entender, con independencia del nombre que tenga asignado, las áreas que ejerzan funciones jurídicas, de comunicación social, informática, secretariado técnico, oficialía electoral, transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, planeación o metodologías organizativas, diseño editorial, vinculación con el Instituto o cualquier otra función análoga a las anteriores.*

*4. Lo dispuesto en este Capítulo no es aplicable en la designación de servidores públicos que, en términos del Estatuto, deban integrar el Servicio Profesional Electoral Nacional.”*

- 5.** Que el artículo 24, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, establecen que para la designación de cada uno de los funcionarios que ocuparán los cargos de Secretario(a) Ejecutivo(a), Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas, el Consejero Presidente del organismo público local correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- “a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;*
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;*
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;*
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;*
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*

- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y*
- i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.”*

Asimismo, señala que cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

6. Que el artículo 24, numeral 3 del Reglamento de Elecciones, establece que la propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

De igual manera, el numeral 4 del citado artículo, señala que las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

En ese sentido, en el numeral 5, del mismo artículo, se establece que en caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

7. Que el artículo 24, numeral 6 del Reglamento de Elecciones, establece que cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.
8. Que el artículo 22 de la Constitución Local, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Estatal Electoral, el cual estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

9. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que, en los casos de esta Ley donde no haya disposición expresa, reglas o criterios específicos o únicos, se podrá interpretar de forma gramatical, sistemática y funcional.
10. Que el artículo 101, primer párrafo de la LIPEES, señala que el Instituto Estatal, tendrá a cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la misma LIPEES.
11. Que el artículo 102 de la LIPEES, establece que el consejero presidente y los consejeros electorales, así como el secretario ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto Estatal, desempeñarán su función con autonomía y probidad.
12. Que el artículo 104 de la LIPEES, establece que el secretario ejecutivo concurrirá a las sesiones del Consejo General con derecho a voz.
13. Que de acuerdo con lo señalado por el artículo 110 de la LIPEES, son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fomentar la promoción y difusión de la cultura democrática electoral; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, entre otros.
14. Que el artículo 113 de la LIPEES, señala que los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.
15. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
16. Que el artículo 115 de la LIPEES, establece que el Consejo General se integra por un consejero presidente, 6 consejeros electorales, representantes de los partidos políticos, coaliciones así como candidatos independientes, en su caso, y el secretario ejecutivo.

17. Que el artículo 117, primer párrafo de la LIPEES, señala que el consejero presidente, los consejeros electorales, el secretario ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto Estatal, desempeñarán su función con autonomía y probidad
18. Que el artículo 122, fracción VII de la LIPEES, establece entre las atribuciones de la Presidencia del Consejo General la de designar y remover a quien ocupará el cargo de Secretario Ejecutivo.
19. Que el artículo 123 de la LIPEES, establece las atribuciones del Secretario(a) Ejecutivo(a) conforme a lo siguiente:

*I.- Auxiliar al propio Consejo General y a su presidente, en el ejercicio de sus atribuciones;*

*II.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros presentes;*

*III.- Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;*

*IV.- Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las comisiones;*

*V.- Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de los consejos distritales y municipales y preparar el proyecto correspondiente;*

*VI.- Recibir y dar el trámite previsto en la presente Ley, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Instituto Estatal, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata posterior;*

*VII.- Informar, al Consejo General, de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Estatal y el Tribunal Federal;*

*VIII.- Llevar el archivo del Instituto Estatal;*

*IX.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes;*

*X.- Firmar, junto con el presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Instituto Estatal;*

*XI.- Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;*

*XII.- Integrar los expedientes con las actas de cómputo de los consejos electorales;*

*XIII.- Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos distritales y municipales;*

*XIV.- Recibir, para efectos de información y estadística electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;*

*XV.- Cumplir las instrucciones del presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas;*

*XVI.- Informar a los consejos distritales o municipales correspondientes sobre la recepción y resolución de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el Instituto Estatal;*

*XVII.- Llevar los libros de registro de los asuntos del Instituto Estatal;*

*XVIII.- Coadyuvar con los consejos distritales para la oportuna remisión de la documentación necesaria para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador;*

*XIX.- Mantener constante comunicación con los consejos distritales y municipales para el mejor desempeño de sus funciones;*

*XX.- Vigilar que se reciban los paquetes electorales y los expedientes de la elección de Gobernador, remitidos por los consejos distritales, resguardándolos bajo inventario para efecto de que el Consejo General realice el escrutinio y cómputo estatal de dicha elección;*

*XXI.- Dar trámite a los procedimientos administrativos sancionadores en términos de la presente Ley;*

*XXII.- Solicitar la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de los acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo General; y*

*XXIII.- Las demás que le sean conferidas por la presente Ley, el Consejo General y su presidente, así como la reglamentación aplicable.”*

- 20.** Que el artículo 124 de la LIPEES, establece que la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral será presidida por el presidente del Consejo General y se integrará con el secretario ejecutivo y con los directores ejecutivos establecidos en el artículo 131 de la misma Ley.
- 21.** Que el artículo 13 del Reglamento Interior, señala que la Secretaría Ejecutiva es un órgano central de carácter unipersonal; encargado de coordinar a la Junta, de conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables, cuyo titular será el Secretario(a) Ejecutivo(a), asimismo, establece las atribuciones que le corresponden al Secretario(a) Ejecutivo(a).
- 22.** Que el artículo 1 del Procedimiento, señala que el mismo tiene como objeto realizar la evaluación y análisis para determinar la designación, ratificación, y/o remoción de los(as) titulares de la Secretaría Ejecutiva, así como de las

Direcciones Ejecutivas, Unidades y Unidades Técnicas del Instituto Estatal Electoral.

- 23.** Que el artículo 2 del Procedimiento, establece que para la designación y/o ratificación de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas, Unidades y Unidades Técnicas, la o el Consejero Presidente del Consejo General, deberá presentar al órgano superior de dirección la propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, con los requisitos siguientes:
- a) Ser ciudadano(a) mexicano(a) y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
  - b) Estar inscrito(a) en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;*
  - c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;*
  - d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;*
  - e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado(a) por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
  - f) No haber sido registrado(a) como candidato(a) a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;*
  - g) No estar inhabilitado(a) para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*
  - h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y*
  - i) No ser Secretario(a) de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador(a) de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario(a) u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe(a) de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador(a), Secretario(a) de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente(a) Municipal, Síndico(a) o Regidor(a) o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.”*
- 24.** Que el artículo 3 del Procedimiento, establece que además de los requisitos establecidos en el considerando anterior, la o el titular de la Secretaría Ejecutiva, deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser consejero(a) electoral, con excepción del establecido en el inciso k), del segundo párrafo del artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 25.** Que el artículo 4 del Procedimiento, señala que la propuesta de designación, ratificación, no ratificación y/o remoción que haga la o el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de la o el titular, o en su caso, aspirante, en los mismos términos que son aplicables a

los consejeros(as) electorales de los consejos distritales y municipales, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Elecciones.

- 26.** Que el artículo 5 del Procedimiento, establece que la designación, ratificación, y/o remoción de los titulares de la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, Unidades y Unidades Técnicas del Instituto Estatal Electoral, deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco consejeros(as) electorales del órgano superior de dirección.
- 27.** Que el artículo 7 del Procedimiento, señala que cuando la integración del órgano superior de dirección sea renovada, los consejeros(as) electorales podrán ratificar o no a la o el funcionario que se encuentre ocupando el cargo señalado, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.
- 28.** Que el artículo 8 del Procedimiento, establece que la designación de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas, Unidades y Unidades Técnicas de este Instituto, deberá ser informada de manera inmediata al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales.
- 29.** Que el artículo 9 del Procedimiento, establece que el desarrollo del mismo, así como de las etapas que lo componen, estará a cargo de la o el Consejero Presidente y las y los consejeros electorales del Instituto.
- 30.** Que el artículo 10 del Procedimiento, señala que la verificación del cumplimiento de los requisitos legales de los perfiles propuestos para ser designados y/o ratificados para ocupar los cargos de titulares de la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, Unidades y Unidades Técnicas, que conforman el Instituto Estatal Electoral, se realizarán por la o el Consejero Presidente y todas las y los consejeros(as) electorales, conforme el formato que se adjunta al referido procedimiento.
- 31.** Que en los artículos 11, 12, 13 y 14 del Procedimiento, se señala la valoración curricular y las entrevistas de los perfiles propuestos para ser ratificados y/o designados para ocupar cargos como titulares de la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, Unidades y Unidades Técnicas, que conforman el Instituto Estatal Electoral, se realizarán por la o el Consejero Presidente y todas las y los consejeros(as) electorales, en los plazos que para tal efecto apruebe la Comisión y conforme los formatos que se adjuntan al citado procedimiento.

Asimismo, se establece que en la etapa de valoración curricular se identificará que los perfiles propuestos para ser ratificados y/o designados para ocupar cargos como titulares de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas, Unidades y Unidades Técnicas, se apeguen a los principios rectores de la función electoral y cuenten con las competencias indispensables para el desempeño del cargo.



De igual manera, se señala que el propósito de la valoración curricular es constatar la idoneidad o no idoneidad de las propuestas de designación y/o ratificación para el desempeño del cargo, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historia profesional y laboral, su experiencia en materia electoral y su apego a los principios rectores de la función electoral en su desempeño profesional, y que la valoración curricular que realicen la o el Consejero Presidente y todas las y los consejeros(as) electorales se basará en el currículum vitae que cada titular, o en su caso, aspirante, proporcione al Instituto Estatal Electoral a través de la Presidencia, así como de la documentación que para tal fin acompañen.

32. Que los artículos 16 y 17 del Procedimiento, establecen que con el objeto de obtener información de los perfiles propuestos para ser removidos, ratificados, no ratificados y/o designados para ocupar cargos como titulares, en relación con su apego a los principios rectores y la idoneidad o no idoneidad para el cargo, se les convocará a las entrevistas respectivas, las cuales se definirán por la Comisión Temporal Dictaminadora y estarán a cargo del (la) Consejero (a) Presidente y las y los consejeros(as) electorales del Instituto, y se realizarán dentro de los plazos que para tal efecto apruebe la Comisión.

Asimismo, los perfiles propuestos para ser ratificados, no ratificados y/o designados para ocupar cargos como titulares directivos o de unidad técnica, contarán con un plazo de 24 horas a partir de la notificación correspondiente, para manifestar lo que a su derecho convenga respecto de las observaciones realizadas por los consejeros(as) electorales, relativas a la valoración curricular y la entrevista, para lo cual podrán presentar ante la Comisión Temporal Dictaminadora los documentos curriculares y demás documentación que demuestre su desempeño profesional.

33. Que el artículo 19 del Procedimiento, establece el procedimiento de ratificación o no ratificación, conforme a lo siguiente:

**“1.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO.-** Una vez que se actualice el supuesto del artículo 24 numeral 6 del Reglamento de Elecciones, y previa solicitud por escrito de las y los Consejeros(as) electorales recién designados(as) que hagan a el(la) Consejero(a) Presidente(a), dará inicio al procedimiento para la ratificación o no ratificación de los(as) servidores públicos titulares de la Secretaría Ejecutiva, así como de las Direcciones Ejecutivas, Unidades y Unidades Técnicas, mediante la emisión de un oficio que se notificará de forma personal a los mismos, en el que se informará el inicio del procedimiento. Dicha notificación deberá hacerse en el lugar de trabajo y de no ser posible en el domicilio que obre en su expediente personal.

En tal notificación se le requerirá para que en un plazo de 24 horas presente a el o la Consejera Presidenta la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos legales, su currículum vitae acompañado de las constancias que acrediten lo asentado en él.

**2.- ENTREVISTA Y VALORACIÓN CURRICULAR.-** Recibida la documentación a que se refiere el párrafo anterior se remitirá de inmediato a la Comisión Temporal Dictaminadora, la cual fijará fecha y hora para entrevistar a la persona titular de la unidad administrativa correspondiente, la cual será realizada con los(as) siete consejeros(as) electorales, misma que deberá llevarse a cabo dentro de las **36 horas** siguientes, y que se notificará por lo menos con 24 horas de anticipación a su realización, en su lugar de trabajo o de no ser posible, en el domicilio que tenga registrado en su expediente laboral. De igual forma los siete consejeros(as) electorales previo a la citada entrevista deberán llevar a cabo la valoración curricular.

La entrevista será presencial y se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral o en forma virtual y se grabará en video; el (la) interesado(a) deberá presentarse veinte minutos antes de la hora señalada; la entrevista tendrá una duración máxima de una hora y para tal efecto cada Consejero(a) podrá formularle preguntas concretas al(a) entrevistado(a), quien contará con cinco minutos para contestar cada cuestionamiento; dicha entrevista contará con el apoyo del personal de la Dirección del Secretariado que para tal efecto designe el Consejero Presidente de la Comisión, quien levantará la minuta respectiva, misma que deberá ser signada por las y los consejeros electorales y la o el entrevistado.

Al concluir cada entrevista, así como la valoración curricular, cada uno de las y los Consejeros (as) electorales deberá remitir de inmediato a la Comisión Temporal Dictaminadora los formatos con las valoraciones debidamente firmados para ser incorporados a la documentación que en su caso se remitirá a el o la Consejera Presidenta del Instituto para los efectos correspondientes.

**3.- EVALUACION DEL RESULTADO DE LA ENTREVISTA.-** Una vez efectuadas las entrevistas, la Comisión Temporal Dictaminadora enviará en forma inmediata toda la documentación recibida, así como el resultado de la entrevista contenido en la minuta y la respectiva grabación, a el o la Consejera Presidenta del Instituto a efecto de que con el apoyo del área correspondiente se notifique al interesado el resultado de la misma, dándole un plazo de 24 horas a efecto de que esté en posibilidad de hacer manifestaciones o los alegatos que a su derecho convenga, así como de las ofrecer pruebas documentales o técnicas que considere para justificar su ratificación en el cargo.

**4.- EMISION DEL PROYECTO DE RATIFICACION O NO RATIFICACION.-** Una vez transcurrido dicho plazo, habiéndose hecho alegatos u ofrecido pruebas o no, por parte del(a) interesado(a), el(a) Consejero(a) Presidente(a), someterá a consideración del Consejo General, el **PROYECTO DE ACUERDO DE RATIFICACION O NO RATIFICACION.**

**5.- ACUERDO CONSEJO GENERAL.-** El acuerdo que emita el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, deberá notificarse de manera personal al interesado (a), para los efectos legales que corresponda.”

34. Que el artículo 19, numeral 5 del Procedimiento, señala que si se determina la ratificación, el funcionario seguirá ejerciendo las funciones que le correspondan. En caso de no ratificación la Secretaría Ejecutiva, Dirección

Ejecutiva o Unidad Técnica quedará vacante y se estará al procedimiento de designación señalado en el capítulo V de dicho procedimiento.

35. Que el artículo 20 del Procedimiento, establece que respecto de la relación laboral de las y los funcionarios(as) que no fueren ratificados, o en caso de proceder su remoción, deberá estarse a lo que establece el Reglamento Interior del Trabajo del Instituto Estatal Electoral.

### **Razones y motivos que justifican la determinación**

36. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24, numeral 6 del Reglamento de Elecciones, cuando la integración del Órgano Superior de Dirección del Instituto sea renovada, los nuevos(as) Consejeros(as) Electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios(as) que se encuentren ocupando los cargos de secretario(a) ejecutivo(a) y de las y los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, y las respectivas designaciones deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección, lo anterior en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, plazo que para el caso particular fenece el día 30 de noviembre de dos mil veinte, dado que la toma de protesta correspondiente a la nueva integración del Consejo General se realizó mediante Sesión Especial de fecha primero de octubre del año en comento, descrita en el antecedente XXVII del presente Acuerdo.

En razón de que se llevó a cabo la renovación parcial de este Instituto Estatal Electoral y se actualiza el supuesto correspondiente al artículo 24, numeral 6 del Reglamento de Elecciones es procedente realizar la ratificación o no ratificación, en su caso, de los servidores(as) públicos(as) titulares de la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, Unidades y Unidades Técnicas del Instituto Estatal Electoral, conforme al Procedimiento aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante Acuerdo CG64/2020 de fecha veinte de noviembre del presente año.

### **Procedimiento de ratificación o no ratificación**

37. Que desde el día trece de marzo de dos mil veinte, la C. Leonor Santos Navarro ha venido desempeñando el cargo de titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, en virtud de la reinstalación ordenada por la Junta Laboral e informada mediante oficio número IEE/PRESI-89/2020 de misma fecha, por la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral el Dr. Lorenzo Córdova Vianello, que a partir de tal fecha, la C. Leonor Santos Navarro fungiría como Secretaria Ejecutiva de este Instituto, lo anterior en cumplimiento al auto dictado por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para el estado de Sonora señalado con antelación en cumplimiento a un laudo firme que fue confirmado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, en el que se

ordenó la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro, en el puesto de Secretaria Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral.

- 38.** Que con fecha catorce de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio suscrito por las Consejeras Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia, Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña, Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno, así como el Consejero Mtro. Benjamín Hernández Avalos, solicitaron a la Consejera Presidenta para que presentara al Consejo General la propuesta correspondiente para atender el procedimiento estipulado en el artículo 24 numerales 1, 4 y 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, relativo a la ratificación o remoción de las personas que estarán a cargo de las titularidades de la Secretaría Ejecutiva, así como de las áreas ejecutivas de dirección, unidades y unidades técnicas de este Instituto Estatal Electoral.
- 39.** En ese sentido, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0543/2020 de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, la Consejera Presidenta solicitó a la C. Leonor Santos Navarro en su calidad de Secretaria Ejecutiva, los documentos con los que acredite cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, toda vez que a petición de las Consejeras Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia, Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña, Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno y Consejero Mtro. Benjamín Hernández Avalos, se llevaría a cabo el Procedimiento ya definido.
- 40.** Que con fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito y anexos presentados por la C. Leonor Santos Navarro, titular de la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud formulada por la Consejera Presidenta mediante oficio IEEyPC/PRESI-0543/2020 de fecha dieciséis de noviembre del mismo año.
- 41.** Que con fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, se remitió en la Presidencia del Instituto Estatal Electoral, escrito y anexos presentados por la C. Leonor Santos Navarro, titular de la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud formulada por la Consejera Presidenta mediante oficio IEEyPC/PRESI-0543/2020 de fecha dieciséis de noviembre del mismo año.
- 42.** Que con fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, remitió a la Comisión el expediente de la C. Leonor Santos Navarro, para ser evaluado por todas las y los consejeros(as) electorales, conforme lo dispuesto por el artículo 24, numerales 1, 2, 3 y 4, del Reglamento de Elecciones, asimismo, la Consejera Presidenta y las y los consejeros(as) electorales llevaron a cabo el Procedimiento, el cual consta de las etapas siguientes:

ETAPA	FECHA DE REALIZACIÓN
Valoración curricular	23 de noviembre de 2020
Entrevista	23 de noviembre de 2020
Notificación a la C. Leonor Santos Navarro del resultado de la entrevista	24 de noviembre de 2020
Plazo para que los ciudadanos(as) propuestos(as) estén en posibilidades de combatir las consideraciones aportadas por las y los consejeros(as) electorales, relativas a la valoración curricular y la entrevista.	25 de noviembre a las 15:51 horas.
Emisión del Proyecto de Acuerdo de ratificación o no ratificación	Se propone en el siguiente Acuerdo.

- 43.** Que con fecha veintidós de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio número IEE/CTD-005/2020, suscrito por el Mtro. Benjamín Hernández Ávalos, Consejero Presidente de la Comisión Temporal Dictaminadora, se notificó a la C. Leonor Santos Navarro, titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, respecto de la fecha, hora y lugar de la celebración de la valoración curricular y su respectiva entrevista, atendiendo a lo aprobado por la Comisión mediante Acuerdo CTD01/2020 y conforme a lo establecido en el artículo 19, numeral 2 del Procedimiento ya definido.
- 44.** Que con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se desahogó por parte de la Consejera Presidenta y las y los consejeros(as) electorales, la valoración curricular y la entrevista a la C. Leonor Santos Navarro, titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, atendiendo a lo establecido en el artículo 19, numeral 2 del Procedimiento ya definido.
- 45.** Que con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Consejera Presidenta y las y los consejeros(as) electorales integrantes del Consejo General, remitieron a la Comisión sus respectivas valoraciones curriculares y de entrevista realizada a la C. Leonor Santos Navarro, titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y las observaciones correspondientes.
- 46.** Con fecha veinticuatro de noviembre del presente año, mediante escrito suscrito por la Consejera Presidenta y las y los Consejeros(as) Electorales, se notificó a la C. Leonor Santos Navarro, respecto del resultado de la entrevista así como de las observaciones realizadas por parte de la Consejera Presidenta y las y los consejeros(as) electorales, el cual consta de 12 fojas, dándole un plazo de 24 horas a efecto de que esté en posibilidad de hacer manifestaciones o los alegatos que a su derecho convenga, así como de ofrecer las pruebas documentales o técnicas que considere para justificar su ratificación en el cargo.
- 47.** Que con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la C. Leonor Santos Navarro, titular de la Secretaría Ejecutiva, presentó ante Oficialía de partes de este Instituto escrito dirigido a la Comisión, realizando diversas manifestaciones y aportando documentación relativa a su desempeño profesional, en virtud de las observaciones realizadas por la Consejera

Presidenta y las y los consejeros(as) electorales, respecto de su valoración curricular y entrevista.

48. Que con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la Comisión remitió a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, la totalidad de las constancias que integran el expediente de la C. Leonor Santos Navarro, titular de la Secretaría Ejecutiva, para que la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral someta a consideración del Consejo General, el Proyecto de Acuerdo de ratificación o no ratificación de la titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
49. En virtud de lo anterior, se realizó un análisis por parte de todas las y los consejeros(as) electorales a fin de evaluar el perfil de la C. Leonor Santos Navarro, en relación al cargo que actualmente ostenta de titular de la Secretaría Ejecutiva, por lo que cada consejero(a) electoral evaluó a su consideración, obteniendo colegiadamente las conclusiones que se presentan a continuación:

Dicho lo anterior tenemos que, se verificó el cumplimiento de los requisitos legales de la C. Leonor Santos Navarro, titular de la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo siguiente:

<b>Lic. Leonor Santos Navarro</b>	
<b>Requisito</b>	<b>Cumplimiento/Acreditación</b>
Ser ciudadano(a) mexicano(a) y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos	Exhibe: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia certificada de su acta de nacimiento, expedida en el estado de Sonora, en la que consta que nació en el municipio de Hermosillo, Sonora.</li> <li>• Bajo protesta de decir verdad manifiesta que se encuentra en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.</li> </ul>
Estar inscrito(a) en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente	Exhibe: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia certificada de su credencial para votar con fotografía.</li> </ul>
Tener más de treinta años de edad al día de la designación	Exhibe: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia certificada de su acta de nacimiento, expedida en la que consta que nació el 30 de noviembre de 1957.</li> </ul>
Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del	Exhibe: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia certificada del título de Licenciada en Derecho por la Universidad de Sonora, expedido el 10 de noviembre del año 1989.</li> </ul>

<b>Lic. Leonor Santos Navarro</b>	
<b>Requisito</b>	<b>Cumplimiento/Acreditación</b>
cargo	
Gozar de buena reputación y no haber sido condenado(a) por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial	<p>Exhibe:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Bajo protesta de decir verdad que goza de buena reputación y que no ha sido condenada por delito alguno.</li> <li>• Constancia de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, de fecha 19 de noviembre del 2020.</li> </ul>
No haber sido registrado(a) como candidato(a) a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación	<p>Exhibe:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Bajo protesta de decir verdad que no ha sido registrada como candidata a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a su designación.</li> </ul>
No estar inhabilitado(a) para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local	<p>Exhibe:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Bajo protesta de decir verdad que no está inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.</li> <li>• Oficio No. CECI/9558/2020 de fecha 19 de noviembre de 2020 mediante el cual se hace constar que no cuenta con antecedentes de inhabilitación dentro de la administración pública.</li> </ul>
No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación	<p>Exhibe:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Bajo protesta de decir verdad que al momento de su designación, no desempeña ni ha desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en ningún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.</li> </ul>
No ser Secretario(a) de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador(a) de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario(a) u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe(a) de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador(a), Secretario(a) de Gobierno, o cargos similares u homólogos	<p>Exhibe:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Bajo protesta de decir verdad que no ha desempeñado alguno de los cargos descritos en este apartado.</li> <li>• Currículo Vitae en el que describe y acredita los cargos desempeñados en los últimos años, en los que no se registra ninguno de los</li> </ul>

<b>Lic. Leonor Santos Navarro</b>	
<b>Requisito</b>	<b>Cumplimiento/Acreditación</b>
en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente(a) Municipal, Síndico(a) o Regidor(a) o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento	establecidos en este requisito legal.

En virtud de lo anterior se acredita el cumplimiento de los requisitos legales de la C. Leonor Santos Navarro, para ocupar el cargo de titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, conforme lo establece el artículo 24 del Reglamento de Elecciones.

Que en relación a su valoración curricular en su conjunto, se advierte lo siguiente:

<b>VALORACIÓN CURRICULAR</b>	<b>IDONEO</b>	<b>NO IDONEO</b>
1. Historia profesional y laboral	SI	
2. Participación en actividades cívicas y sociales		NO
3. Experiencia en materia electoral	SI	
<b>Calificación</b>	<b>PUNTOS DE IDONEIDAD</b>	<b>PUNTOS DE NO IDONEIDAD</b>
	2	1

En resumen, de la valoración curricular realizada por las Consejeras y los Consejeros Electorales (numerados como CE1 a CE7, empezando con la Consejera Presidenta, Lic. Guadalupe Taddei Zavala como CE1, Consejera Electoral Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia como CE2, Consejera Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña como CE3, Consejera Electoral Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno como CE4, Consejero Electoral Mtro. Benjamín Hernández Avalos como CE5, Consejero Electoral Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado como CE6 y Consejero Electoral Mtro. Daniel Rodarte Ramírez como CE7), se advierte lo siguiente:

<b>Aspecto a valorar</b>	<b>Cumple con la idoneidad</b>						
	<b>CE1</b>	<b>CE2</b>	<b>CE3</b>	<b>CE4</b>	<b>CE5</b>	<b>CE6</b>	<b>CE7</b>
<b>Consejeros(as) Electorales</b>							
Historia profesional y laboral	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Participación en actividades cívicas y sociales	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Experiencia en materia electoral	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI

Que durante la respectiva entrevista de forma conjunta se tomaron en cuenta los siguientes aspectos:



ENTREVISTA	IDONEO	NO IDONEO
1. Apego a los principios rectores		NO
2.1. Liderazgo		NO
2.2. Comunicación		NO
2.3. Trabajo en equipo		NO
2.4. Negociación		NO
2.5. Profesionalismo e integridad		NO
Calificación	PUNTOS DE IDONEIDAD	PUNTOS DE NO IDONEIDAD
	0	7

En resumen, de la entrevista realizada por las Consejeras y los Consejeros Electorales, se advierte lo siguiente:

Aspecto a valorar	Cumple						
	CE1	CE2	CE3	CE4	CE5	CE6	CE7
Consejeros(as) Electorales							
Apego a los principios rectores	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Liderazgo	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Comunicación	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Trabajo en equipo	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Negociación	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Profesionalismo e Integridad	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO

50. Que en ejercicio de la facultad que deriva de lo dispuesto en el artículo 24, en relación con el 19, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones, se realizó la valoración curricular y de desempeño observado por la C. Leonor Santos Navarro, titular de Secretaria Ejecutiva, y del resultado de la entrevista, así como de las observaciones realizadas por las y los consejeros(as) electorales, se desprende la falta de profesionalismo en el desempeño de su función, y no apego a los principios rectores de la materia electorales, tales como certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, los cuales se acreditan a continuación.

En cuanto a las observaciones realizadas por la Consejera Presidenta y las y los consejeros(as) electorales, mismas que fueron notificadas a la Secretaria Ejecutiva en fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, se tiene que son las siguientes:

“...

**A. Actas de Sesiones del Consejo General**

*En relación a la facultad que tiene la Secretaria Ejecutiva en cuanto a la elaboración de las Actas de Sesiones del Consejo General, cabe resaltar los siguientes juicios interpuestos en su contra derivado de diversas omisiones en cuanto al cumplimiento de dicha atribución, siendo estos los siguientes:*

- Con fecha once de agosto del dos mil veinte, se recibió Oficio número TEE-SEC-108/2020, que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, interpuesto por el ciudadano Daniel Rodarte Ramírez, en su carácter de Consejero Electoral, en contra de: "...La omisión de quien se ostenta como Secretaria Ejecutiva del IEE Sonora, Leonor Santos Navarro, o de cualquiera de sus áreas adscritas o de apoyo, de proporcionarme la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del IEE Sonora, celebrada con fecha 6 de agosto de 2020", mismo que quedó registrado bajo el número IEE/JDC-07/2020, mismo que se radicó en el Tribunal Estatal Electoral, bajo el expediente identificado bajo clave JE-TP-02/2020.

En relación al citado juicio, en fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Estatal Electoral emitió resolución recaída dentro de expediente identificado bajo clave JE-TP-02/2020, en la cual la referida autoridad jurisdiccional, mediante punto resolutive Segundo determinó lo siguiente:

*"SEGUNDO. Según lo determinado en los considerativos CUARTO y QUINTO, se conmina a la C. Leonor Santos Navarro, quien se ostenta como titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Palpitación Ciudadana de Sonora; para que en lo subsecuente se conduzca con estricto apego a derecho a lo previsto por la normatividad que regula sus atribuciones, en lo específico, la entrega de la versión estenográfica a más tardar al día siguiente de la celebración de las sesiones del mencionado consejo, en términos del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral."*

- Con fecha once de agosto del dos mil veinte, se recibió Oficio número TEE-SEC-107/2020, que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, suscrito el ciudadano Francisco Arturo Kitazawa Tostado, en su carácter de Consejero Electoral de este Instituto, en contra de: "...La omisión de quien se ostenta como Secretaria Ejecutiva del IEE Sonora, Leonor Santos Navarro, o de cualquiera de sus áreas adscritas o de apoyo, de proporcionarme la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del IEE Sonora, celebrada con fecha 6 de agosto de 2020", mismo que quedó registrado bajo el número IEE/JDC-08/2020, mismo que se radicó en el Tribunal Estatal Electoral, bajo el expediente identificado bajo clave JE-TP-03/2020.

En relación al citado juicio, en fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Estatal Electoral emitió resolución recaída dentro de expediente identificado bajo clave JE-TP-03/2020, en la cual la referida autoridad jurisdiccional, mediante punto resolutive Segundo determinó lo siguiente:

*"SEGUNDO. Se conmina a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Palpitación Ciudadana, para efecto de*

que en lo sucesivo se abstenga de incurrir violaciones como la delatada en el presente caso y cumpla oportunamente con sus obligaciones legales y reglamentarias, a fin de armonizar y eficientizar las labores del Consejo General y sus integrantes.”

- Con fecha dieciocho de agosto del dos mil veinte, se recibió Oficio número TEE-SEC-121/2020, que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, suscrito el ciudadano Francisco Arturo Kitazawa Tostado, en su carácter de Consejero Electoral de este Instituto, en contra de: “1.- La elaboración, por parte de la Secretaria Ejecutiva Leonora(sic) Santos, del acta número 8 correspondiente a la sesión virtual extraordinaria del Consejo General de este organismo electoral, celebrada el día 6 de agosto de 2020, sin haberme otorgado el derecho de proponer modificaciones”, mismo que quedó registrado bajo el número IEE/JDC-15/2020, mismo que se radicó en el Tribunal Estatal Electoral, bajo el expediente identificado bajo clave JE-TP-08/2020.

En relación al citado juicio, en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Estatal Electoral emitió resolución recaída dentro de expediente identificado bajo clave JE-TP-08/2020, en la cual la referida autoridad jurisdiccional, mediante punto resolutivo Tercero determinó lo siguiente:

“SEGUNDO. Se conmina... a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Palpitación Ciudadana, para que en lo subsecuente se conduzcan con estricto apego a la normatividad que regula sus atribuciones.”

En cuanto a las acciones por parte de la C. Leonor Santos Navarro, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, que originaron los juicios JE-TP-02/2020, JE-TP-03/2020 y JE-TP-08/2020, se advierte una omisión de su parte en cuanto a su facultad estipulada en el artículo 123 fracción II de la LIPEES, una omisión de proporcionar en tiempo y forma a las y los Consejeros Electorales, de manera oportuna y conforme a la normatividad la versión estenográfica de la sesión del Consejo General, celebrada el seis de agosto de dos mil veinte; y posteriormente una inadecuada elaboración del proyecto de Acta número 8 relativa a la citada sesión del Consejo General.

Lo anterior, origina falta de certeza en lo que se encuentra plasmado en las actas, aunado a que con ello, obstaculiza el ejercicio de las atribuciones de las y los Consejeros(as) Electorales, toda vez que no cuentan con el tiempo suficiente para leer las actas y, en su caso, proponer las modificaciones pertinentes.

Lo anterior, contrario a lo dispuesto por los artículos 24, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 101, 114 y 123, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora; y 25 numerales 1, 2 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, demostrando en su actuar la falta de apego a

los principios rectores que rigen la materia electoral tales como certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad.

**B. Atención de las solicitudes y consultas que sean formuladas directamente por las y los Consejeros(as) Electorales y falta de coordinación de los trabajos de Oficialía de Partes**

- Que mediante oficio número IEEyPC/CEDRR-30/2020, el Consejero Electoral Mtro. Daniel Rodarte Ramírez, solicitó a la Secretaria Ejecutiva se le remitiera copia certificada de la respuesta que en el plazo legal se otorgara al requerimiento de oficio número IBE/JLE-SON-1524/2020. La Secretaria Ejecutiva no atendió de manera oportuna, la solicitud hecha por el Consejero Electoral, por lo que con fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinte, se recibió Oficio número TEE-SEC-153/2020, que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, interpuesto por el ciudadano Daniel Rodarte Ramírez, en su carácter de Consejero Electoral, en contra de:

“...La omisión de quien se ostenta como Secretaria Ejecutiva del IEE Sonora, de no atender la solicitud hecha mediante oficio número IEEyPC/CEDRR-30/2020, mediante la cual un Consejero Electoral solicita se le remita copia certificada de la respuesta que en el plazo legal otorgue al requerimiento mediante oficio número IBE/JLE-SON-1524/2020”.

El cual quedó registrado bajo el número IEE/JDC-19/2020, mismo que se radicó en el Tribunal Estatal Electoral, bajo el expediente identificado bajo clave JE-TP-10/2020.

En relación al citado juicio, con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, el Tribunal Estatal Electoral emitió resolución recaída dentro de expediente identificado bajo clave JE-TP-10/2020.

- Que mediante oficio de fecha doce de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Consejero Electoral Mtro. Daniel Rodarte Ramírez y dirigido a la C. Leonor Santos Navarro, Secretaria Ejecutiva del Instituto, el Consejero Electoral solicitó que se sirva de girar las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que todo documento que sea entregado en Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se le notifique de inmediato al Consejero, en sus correos electrónicos oficial y personal, mismos que la Secretaria ya tiene registrados. La Secretaria Ejecutiva no atendió la solicitud del Consejero Electoral Mtro. Daniel Rodarte Ramírez, por lo que con fecha trece de agosto del dos mil veinte, se recibió Oficio número TEE-SEC-113/2020, que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, interpuesto por el ciudadano Daniel Rodarte Ramírez, en su carácter de Consejero Electoral, en contra de:

“La omisión de la Secretaria Ejecutiva de girar instrucciones para que todo documento entregado en la oficialía de partes del Instituto Estatal

*Electoral y de Participación Ciudadana, se notificara de inmediato a los correos electrónicos y personal que la mencionada funcionaria ya tiene registrados”.*

*El cual quedó registrado bajo el número IEE/JDC-11/2020, mismo que se radicó en el Tribunal Estatal Electoral, bajo el expediente identificado bajo clave JE-TP-05/2020.*

*En relación al citado juicio, con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Estatal Electoral emitió resolución recaída dentro de expediente identificado bajo clave JE-TP-05/2020, en la cual la referida autoridad jurisdiccional, mediante punto resolutivo Segundo determinó lo siguiente:*

*“SEGUNDO. ...se requiere a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para efecto de que, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a atender en debida forma la petición del C. Daniel Rodarte Ramírez, en el sentido de girar las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que todo documento que sea entregado en Oficialía de Partes del Instituto se le notifique de inmediato a los correos electrónicos oficial y personal que la mencionada funcionaria ya que tiene registrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 8 y 13, fracción XXXV del Reglamento Interior del propio Instituto...”*

*En relación a lo anterior, se tiene que la Secretaria Ejecutiva violó el derecho de las y los Consejeros(as) Electorales de tener acceso irrestricto e inmediato a la información que se reciba en Oficialía de Partes, ya sea por medios electrónicos o físicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento Interior. Aun y cuando es atribución de la Secretaria Ejecutiva, recibir por conducto de la oficialía de partes, las solicitudes y documentos que se presenten ante el Instituto, en términos del artículo 13, fracción XXXV del citado Reglamento, el área de Oficialía de Partes está adscrita a la Secretaría Ejecutiva, por lo cual es su responsabilidad el correcto funcionamiento de dicha área.*

*En conclusión, se tiene que al no atender de manera oportuna las solicitudes realizadas por las y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se demostró la falta de profesionalismo en su actuar, y falta de apego a los principios rectores que rigen la materia electoral tales como certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad, los cuales exige el artículo 24, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para el ejercicio del cargo como Secretaria Ejecutiva.*

### **C. Sesiones del Consejo General**

*En sesión virtual ordinaria celebrada por el Consejo General en fecha quince de octubre de dos mil veinte, se la Consejera Presidenta le llamó la atención a la Secretaria Ejecutiva, en virtud de que comenzó a dar lectura a un escrito que ella misma suscribió y presentó en misma fecha, en la Oficialía de Partes del Instituto dirigido a la Consejera Presidenta,*

a las y los Consejeros Electorales y a las y los representantes de partidos políticos, mediante el cual solicita que se declaren formalmente suspendidos los procedimientos de ratificación o remoción de servidores públicos y/o se abstengan de iniciarlo durante el tiempo que dure el proceso electoral que dio inicio en nuestro estado el pasado siete de septiembre del dos mil veinte.

La situación relatada con antelación, se puede advertir en video disponible en el canal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en YouTube, de la Sesión Virtual Ordinaria del Consejo General celebrada en fecha quince de octubre de dos mil veinte (a partir del minuto 21:33), a través del siguiente link: [youtube.com/watch?v=U2920GdoPkA&t=1081s](https://youtube.com/watch?v=U2920GdoPkA&t=1081s).

De igual manera, el acontecimiento anterior se encuentra asentado en la página 8 del Acta número 21 de la Sesión Virtual Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto en fecha quince de octubre de dos mil veinte, en la cual se advierte que la Consejera Presidenta expresa lo siguiente:

*“Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.- ‘A ver Secretaria, ese punto no está incluido en el orden del día’.*

...

*Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.- ‘Aquí lo que está usted incluyendo en el orden del día, es lo que recibió en tiempo y forma, por parte de los consejeros y la de la voz, lo otro no está incluido en el orden del día’.*”

Con dicha acción, la Secretaria Ejecutiva evidenció la falta de atención al principio de legalidad y objetividad con los que debe de regir su actuar, demostrando su incompetencia y falta de profesionalismo en el desempeño de su trabajo como Secretaria Ejecutiva, al no apearse a lo establecido en el artículo 123, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, el cual señala dentro de sus atribuciones únicamente el preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros presentes.

La Secretaria Ejecutiva, no tiene en ningún momento la atribución de incluir por sí misma, puntos, asuntos o temas en el orden del día de las sesiones del Consejo General.

En relación a lo anterior, el artículo 11 numerales 7 y 8 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral establece que:”7. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, el Presidente, cualquier Consejero Electoral o representante de los Partidos Políticos y, en su caso de los candidatos independientes, podrá solicitar al Secretario la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión.... 8. Recibida la convocatoria a una sesión extraordinaria, el Presidente, cualquier Consejero Electoral o representante de los Partidos Políticos y, en su caso de los candidatos independientes, podrá

*solicitar al Secretario la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión....”.*

*No obstante lo anterior, comenzó a dar lectura a un documento que ella misma suscribió y presentó, sin que estuviera incluido dicho punto en el orden del día de la sesión y con ello, actuó en contra de lo dispuesto por los artículos 104 y 120 de la Ley electoral local, en los cuales se establece que el(la) Secretario(a) Ejecutivo(a) asistirá a las sesiones del Consejo General con derecho a voz pero sin voto, toda vez que ella no tiene la facultad de votar el orden del día de las sesiones, o en su caso, la inclusión de algún asunto en el mismo.*

*En dicho sentido, es importante resaltar que el hecho de intentar poner sobre la mesa y dar lectura a un punto que no estaba incluido en el orden del día de la sesión que se estaba celebrando, y que tampoco hubo una propuesta previa para su respectiva inclusión, representa una falta de respeto a los integrantes del Consejo General, en el sentido de que el artículo 11 numeral 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General es sumamente claro en establecer el procedimiento que debe de existir para la inclusión de un asunto dentro del orden del día de una sesión ordinaria.*

*Lo anterior, resulta más grave en el sentido de que, precisamente la Secretaría Ejecutiva es una figura que representa un apoyo a la Consejera Presidenta en el correcto y ordenado desarrollo de las respectivas sesiones, por lo que no se le puede permitir que el indebido desarrollo de la sesión sea propiciado por la propia Secretaria Ejecutiva.*

#### **D. Procedimiento de Encuestas**

*Que en la entrevista presencial celebrada en fecha veintitrés de noviembre del presente año, la Consejera Electoral Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña cuestionó a la Secretaria Ejecutiva respecto a que la secretaría a su cargo a la fecha no ha informado a las y los Consejeros Electorales sobre el hecho de que al momento no ha realizado algún estudio o consulta con el INE al no tener un registro vigente, con lo cual se denota la falta de profesionalismo y cuidado que la secretaría debe tener a fin de dar cumplimiento a lo establecido en dicha materia de encuestas en el Reglamento de Elecciones.*

*La Secretaria Ejecutiva manifestó que se apoya de otros funcionarios para verificar dichos registros denotándose la falta de operatividad y coordinación personal de dicho programa.*

*De la respuesta proporcionada por la Secretaria Ejecutiva, se advierte su omisión respecto a un control efectivo del programa de encuestas establecido por el Reglamento de Elecciones así como la propia LIPEES, denotándose su desconocimiento respecto a los procedimientos de registro y coordinación establecidos en los protocolos del Reglamento de elecciones, así como una falta de responsabilidad en la aplicación de los programas a su cargo.*

*En conclusión, la Secretaria Ejecutiva al momento ha omitido establecer una relación comunicación efectiva con el Instituto Nacional Electoral a efecto de mantener una coordinación respecto al registro de las personas físicas y morales que realizaran dichos encuestas y mantener una adecuada coordinación con la Secretaría Ejecutiva del INE, considerándose falta de profesionalismo en su actuar, y falta de apego a los principios rectores que rigen la materia electoral tales como certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad, al no llevar un control adecuado así como una coordinación con el Instituto Nacional Electoral.*

#### **E. Informes sobre cumplimiento de acuerdos del Consejo General**

*Que en la entrevista presencial celebrada en fecha veintitrés de noviembre del presente año, la Consejera Electoral Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña cuestionó a la Secretaria Ejecutiva respecto a la omisión que la Secretaria está realizando, toda vez de que desde su ingreso a la fecha no ha dado cumplimiento a la presentación de informes a las y los Consejeros Electorales respecto al cumplimiento y seguimiento de los Acuerdos y Resoluciones del Consejo General, denotando una falta de conocimiento respecto a dicha obligación que la propia normatividad electoral le impone dentro de sus funciones como Secretaria Ejecutiva, por lo que de sus respuestas se puede observar que no conoce ni identifica claramente el seguimiento que debe aplicarse para el debido cumplimiento de los Acuerdos y Resoluciones dictadas por el Consejo General, circunstancia que lleva a establecer una responsabilidad por su incapacidad y negligencia al momento de llevar un debido control en el proceso de seguimiento.*

*Se advierte que la Secretaria General al momento ha omitido proporcionar a las y los Consejeros Electorales sobre el seguimiento en el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones tomadas por el Consejo General, circunstancia que tiene como obligación efectuar en cada una de las sesiones ordinarias celebradas por el pleno.*

*Las omisiones realizadas por la Secretaria Ejecutiva en referencia a la falta de rendición de informes a las y los Consejeros Electorales denota una falta de coordinación adecuada de los procedimientos establecidos por la normatividad y lo que es más denota una falta de conocimiento respecto a sus obligaciones como Secretaria Ejecutiva pues la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, en el contenido de su artículo 123 fracción III , establece que corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo General “Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General”, de igual forma el artículo 8, numeral 1, inciso m) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEE, circunstancia que dista mucho del actuar de la Secretaria, observándose una falta de cuidado y pericia en el desarrollo de sus funciones lo que causa una pérdida de confianza al poner al Instituto en un peligro de incumplir con disposiciones legales que conllevan una responsabilidad del Consejo General provocado por el actuar negligente de la Secretaria Ejecutiva.*



*En conclusión, la Secretaria Ejecutiva demostró falta de desempeño y de profesionalismo en su actuar, y falta de apego a los principios rectores que rigen la materia electoral tales como certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad.*

#### **F. Conducción de las Sesiones del Consejo General**

*La Secretaria Ejecutiva denota inseguridad y mal manejo en la conducción de las sesiones celebradas en el Consejo General, al existir múltiples errores provocados por la funcionaria, tales como mala toma de votación de las Consejeras y Consejeros Electorales al existir confusión en la toma de los acuerdos y su votación existiendo falta de certeza en múltiples ocasiones por el actuar de la secretaria ejecutiva, confundiendo si es en general o en particular o no toma en cuenta los votos particulares o concurrentes que han presentado las Consejeras y Consejeros.*

*En la entrevista presencial celebrada en fecha veintitrés de noviembre del presente año, se le cuestionó a la Secretaria Ejecutiva respecto a que en su participación coordinando las sesiones de Consejo General, comete varios errores, donde su actuar es negligente al no tomar la votación emitida por las y los Consejeros Electorales, aun y cuando en la misma sesión se le ha indicado su error, dichas omisiones se consideran graves puesto que su actuar cambia el sentido de la participación de las y los Consejeros puesto que no se consideran en las actas respectivas sus votos como es el caso de los votos particulares o concurrentes vertidos por ellos.*

*Los errores señalados respecto del actuar de la Secretaria Ejecutiva al conducir las sesiones de Consejo General son notorios puesto que de la propia voz de la entrevistada se acepta la existencia de dichos errores sin que esta hubiese desvirtuado el dicho de la Consejera en sus cuestionamientos, calificándolo su actuar la propia Secretaria Ejecutiva como error humano.*

*Por otra parte, para efectos de ejemplificar lo anterior mediante un caso concreto, se puede hacer alusión a la sesión virtual extraordinaria celebrada por el Consejo General en fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, en la cual se le llamó la atención a la Secretaria Ejecutiva, por no someter a consideración un proyecto de Acuerdo con las modificaciones que previamente se habían planteado, en los siguientes términos:*

*“Secretaria Ejecutiva, Licenciada Leonor Santos Navarro. - ‘El siguiente punto corresponde al número 6, relativo a la aprobación, en su caso, del Proyecto de acuerdo por el que se aprueba el procedimiento de evaluación y análisis para determinar la designación, ratificación, y/o remoción de los titulares de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas, Unidades y Unidades Técnicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Es cuánto Consejera Presidenta’.*

*Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.- ‘Gracias Secretaria, a disposición de los integrantes de este Consejo General, por si tuvieran que hacer qué hacer alguna participación’.*

*‘Haré uso de la voz, para hacer la siguiente intervención:’*

*‘Conforme lo establece el artículo 14 numeral 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, propongo la modificación del Proyecto de Acuerdo por el que se aprueba el Procedimiento de Evaluación y Análisis para Determinar la Designación, Ratificación, y/o Remoción de los Titulares de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas, Unidades y Unidades Técnicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.’*

*‘Particularmente, se propone la modificación del acuerdo para la inclusión de un considerando mismo que sería el considerando 25 y en consecuencia se recorrerían los considerandos subsecuentes’.*

*‘Asimismo, se propone la inclusión de un punto resolutivo mismo que sería el punto resolutivo segundo, y en consecuencia se recorrerían los resolutivos subsecuentes’.*

*‘Por último, se propone la inclusión del punto resolutivo noveno’.*

*‘De igual manera se proponen las modificaciones de diversos artículos y disposiciones del anexo único relativo al Procedimiento de Evaluación y Análisis para Determinar la Designación, Ratificación, y/o Remoción de los Titulares de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas, Unidades y Unidades Técnicas’.*

*‘Por lo que, respetuosamente le solicito Secretaria, darle lectura a las propuestas de modificación antes señaladas, mismas que le fueron enviadas a todos los representantes de partidos políticos hace unos momentos, para estar todos en sintonía, adelante Secretaria Ejecutiva, con la lectura’.*

*Secretaria Ejecutiva, Licenciada Leonor Santos Navarro.- ‘Con todo gusto Consejera Presidenta, entonces doy lectura al Considerando número veinticinco que dice lo siguiente:’*

*...”*

*Por su parte, la llamada de atención a la Secretaria Ejecutiva, se encuentra asentada en la página 15 del proyecto de Acta número 27 de la Sesión Virtual Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto en fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, en la cual se advierte que la Consejera Alma Lorena Alonso Valdivia y la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala, expresan lo siguiente:*

*“Secretaria Ejecutiva, Licenciada Leonor Santos Navarro.- ‘Con su permiso, Consejera Presidenta, esta Secretaría consulta a las y los consejeros electorales, el sentido de su voto, en relación a la aprobación del proyecto de Acuerdo, contenido en el punto número 6 del orden del día. Alma Lorena Alonso Valdivia’.*

Consejera Electoral, Maestra Alma Lorena Alonso Valdivia.- 'Una duda, no lo sometió con la propuesta de la Consejera Presidenta ¿cómo lo vamos a votar? ¿primero el acuerdo? o ¿cómo?'

Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.- 'Con las modificaciones planteadas por la Consejera Presidenta y ya leídas por la Secretaria Ejecutiva, así creo que debe ser la votación, Secretaria'.

Consejera Electoral, Maestra Alma Lorena Alonso Valdivia.- 'Así es'."

En dicho sentido, en relación a las llamadas de atención de la Secretaria Ejecutiva durante la conducción de las sesiones, cabe resaltar lo dispuesto en el artículo 114 de la LIPEES, en relación con lo estipulado en los artículos 8 numeral 1 inciso I) y 14 numeral 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, en los siguientes términos:  
LIPEES

"ARTÍCULO 114.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los **principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género quíen todas las actividades del Instituto Estatal.** En su desempeño aplicará la perspectiva de género."

Reglamento de Sesiones

"ARTÍCULO 8.

ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO

1.- El Secretario tendrá las atribuciones siguientes:

...

**I) Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas;**

...

ARTÍCULO 14

...

7. Los integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los Proyectos de acuerdo o resolución del propio órgano de dirección, **deberán presentarlas por escrito al Secretario, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones, sugerencias o propuestas.**"

De acuerdo a lo anterior es inconcuso que el actuar de la funcionaria en cuestión es negligente y falta de pericia, amén de la responsabilidad que por su actuar resulta aparejada como servidora pública.

En dichos términos, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones normativas que se citan con antelación, se advierte que la función del Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo General es de suma importancia para el correcto desarrollo de las sesiones. Para efectos del debido desarrollo de las sesiones, es fundamental que los integrantes del Consejo General, bajo el principio de legalidad se

apeguen estrictamente al instrumento jurídico que las regula, que en este caso es el “Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto”.

En dicho sentido, se advierte otra llamada de atención a la Secretaria Ejecutiva mediante sesión virtual extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto en fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, por el hecho de no haber sometido a consideración las propuestas de modificación que atentamente se habían planteado por la Consejera Presidenta, en estricto apego a lo estipulado en el artículo 14 numeral 7 del Reglamento de Sesiones, representa una falta de respeto por parte de la Secretaria Ejecutiva, así como un incorrecto cumplimiento a su facultad estipulada en el artículo 8 numeral 1 inciso l) del antes referido Reglamento de Sesiones.

#### **G. Programa de Resultados Electorales Preliminares (COTAPREP) para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.**

Que de la entrevista del día veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, se puede advertir que la Secretaria desconoce el tema del (COTAPREP), toda vez que hasta el momento de la entrevista no había realizado ninguna de las actividades a las que se encuentra obligada a realizar según el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y el Acuerdo número CG62/2020, aprobado por el Consejo General de este Instituto.

El artículo 338, numeral 1 y 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, señala que los órganos superiores de dirección de los organismos públicos locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables directos de la supervisión a la implementación y operación del PREP, cuando se trate de elecciones de Gubernatura, elección de Diputaciones de los Congresos locales y elección de integrantes de los Ayuntamientos.

Además con fecha del catorce de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo número CG62/2020, donde aprueba la creación e integración del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares (COTAPREP) para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, mediante dicho acuerdo se ordenó a la Secretaria Ejecutiva realizar las siguientes Actividades:

“ ...

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Estatal electoral, para que informe a la Unidad Técnica de Informática la aprobación del presente acuerdo, para los efectos conducentes.

.....

**QUINTO,** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo a las personas designadas como integrantes del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva solicitar la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

....”

*Con lo anterior demuestra su incompetencia y su falta de responsabilidad en relación al Programa de Resultados Electorales Preliminares (COTAPREP) para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. También pone en evidencia la falta de apego a los principios rectores que rigen la materia electoral tales como certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad.*

#### **H. Supervisión del funcionamiento de los Consejo Distritales y Municipales Electorales**

*Que en la entrevista realizada a la Secretaria Ejecutiva, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral le solicitó a la Secretaria que hiciera mención de acciones que ha implementado para mejorar el tema de la capacitación a Consejos Distritales y Municipales que son una actividad central para la Secretaría el buen manejo de los consejos en términos de apoyar la virtualidad de las capacitaciones, a lo que la Secretaria se limitó a decir que le falta todavía platicar con el Director, lo que deja a todas luces que tiene total desconocimiento del tema.*

*De la respuesta proporcionada por la C. Leonor Santos Navarro, se advierte que la Secretaria Ejecutiva no ha implementado acciones en conjunto con las áreas administrativas del Instituto, para mejorar el tema de las capacitaciones virtuales que se brindarán a quienes funjan como Consejeros(as) Distritales y Municipales Electorales, en lo que tiene que ver con la materia específica de la realización del cómputo después de la elección y actividades que tienen que ver con la entrega de paquetes electorales y la recepción de los mismos en los consejos municipales.*

*Lo anterior, contrario a lo dispuesto en el artículo 128, fracción V de la Ley electoral local, el cual señala como atribución de quien ostenta el cargo de Secretario(a) Ejecutivo(a), la de orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas del Instituto Estatal Electoral, informando permanentemente a su presidente. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, establece que la Secretaría Ejecutiva es un órgano central de carácter unipersonal; encargado de coordinar a la Junta, de conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables, cuyo titular será el Secretario Ejecutivo.*

*Lo que resulta más grave, es su falta de responsabilidad en virtud de que nos encontramos en proceso electoral y para el treinta de noviembre del presente año, se van a nombrar a los consejeros distritales y municipales electorales y ella aún no tiene previsto nada sobre las capacitaciones de dichos funcionarios(as).*

*Con las referidas omisiones, la Secretaria Ejecutiva demostró falta de desempeño y de profesionalismo en su actuar, y falta de apego a los*

*principios rectores que rigen la materia electoral tales como certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad.*

### ***I. Supervisión del funcionamiento de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Estatal Electoral***

*Que en la entrevista realizada a la Secretaria Ejecutiva, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el Consejero Electoral Mtro. Benjamín Hernández Ávalos le solicitó que hiciera mención de dos acciones que hubiere implementado, para trabajar sobre las áreas de oportunidad del Instituto, así como para un mejor funcionamiento en la integración de los trabajos que desarrollan las unidades administrativas del Instituto.*

*A lo anterior, la Secretaria Ejecutiva solo hizo mención a algunas acciones que se habían implementado para efectos de mejorar la administración del archivo de este Instituto, sin embargo, por más que se le insistió no hizo mención de otros trabajos que hubiere realizado para atender sus atribuciones que le mandata la LIPEES.*

*En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 127 de la LIPEES, señala que la o el secretario(a) ejecutivo(a) coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Estatal.*

*Asimismo, el artículo 128, fracción V de la LIPEES, señala que es atribución del Secretario Ejecutivo el orientar y coordinar las direcciones ejecutivas del Instituto, informando permanentemente a su presidente. Manifestó expresamente en la entrevista que no ha realizado medidas o estrategias para implementar un adecuado funcionamiento e integración de los trabajos de las diversas unidades administrativas del Instituto Estatal Electoral.*

*En conclusión, la Secretaria Ejecutiva no ha adoptado medidas, ni estrategias para implementar un adecuado funcionamiento e integración de los trabajos de las diversas unidades administrativas del Instituto Estatal Electoral, ha sido omisa y demuestra falta de profesionalismo en su desempeño, y falta de apego a los principios rectores que rigen la materia electoral tales como certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad.*

### ***J. Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género***

*En la entrevista presencial celebrada en fecha veintitrés de noviembre del presente año, se le cuestionó a la Secretaria Ejecutiva sobre la definición de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y respecto lo cual de forma expresa manifiesta no saber a precisión lo que conlleva dicho concepto.*

*En relación a lo anterior, se tiene que el propio Reglamento de sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de Género, señala que la Secretaría Ejecutiva es uno de los órganos competentes para la tramitación y/o*

*resolución del procedimiento sancionador, por lo que la C. Leonor Santos Navarro debería de conocer del tema, desde su concepto y todo el procedimiento de sustanciación, así como la orientación y canalización de las posibles víctimas.*

*Se encuentra incapacitada para aplicar los principios y criterios de transversalidad en las políticas públicas, con perspectiva de género, ya que manifiesta que no haber tenido tiempo para estar al día en ese tema.*

*Por lo anterior se concluye que el actuar negligente de la Secretaría Ejecutiva se demuestra la de profesionalismo en su actuar, y falta de apego a los principios rectores que rigen la materia electoral tales como probidad, certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad, pero sobre todo de paridad e igualdad de género y ver la función de Secretaría Ejecutiva con perspectiva de género.*

#### **K. Proceso de entrega-recepción**

*Que en la entrevista presencial celebrada en fecha veintitrés de noviembre del presente año, el Consejero Electoral Mtro. Daniel Rodarte Ramírez, cuestionó a la Secretaría Ejecutiva sobre su omisión de revisar los documentos que se encontraban en la oficina de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, al momento de tomar posesión de dicha oficina, a lo cual la Secretaría Ejecutiva respondió que en el momento de tomar la posesión de la referida oficina, no realizó la revisión de dichos documentos.*

*Al respecto se tiene que, la Secretaría Ejecutiva, omitió al inicio del ejercicio de su cargo, realizar la revisión de los documentos que obraban en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mismos que a partir de ese momento, se encontraban bajo su responsabilidad y resguardo.*

*Dicha omisión, derivó en una serie de desacatos de la Secretaria a solicitudes presentadas por el Consejero Electoral Daniel Rodarte Ramírez, toda vez que al no realizar dicha revisión de la totalidad de los documentos, la Secretaria Ejecutiva desconocía de las solicitudes realizadas anteriormente por el Consejero Electoral y omitió brindar el seguimiento oportuno a las mismas, incluso aun y cuando el Consejero de nueva cuenta, se lo volvió a solicitar.*

*Lo anterior, contrario a lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de la Ley de Entrega Recepción para el estado de Sonora, así como los artículos 24, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 101, 114 y 123, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.*

*En conclusión, con las referidas acciones, la Secretaria Ejecutiva demostró falta de desempeño y de profesionalismo en su actuar, y falta de apego a los principios rectores que rigen la materia electoral tales como certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad.”*

51. De conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 19 numeral 3 del citado Procedimiento, por lo que respecta al plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación del resultado de la entrevista y las observaciones de la Consejera Presidenta y las y los Consejeros(as) Electorales, otorgado a la C. Leonor Santos Navarro, para que estuviera en posibilidad de hacer manifestaciones o los alegatos que a su derecho convenga, así como de ofrecer pruebas documentales o técnicas que considere para justificar su ratificación en el cargo, respecto de las observaciones realizadas por la Consejera Presidenta y las y los Consejeros(as) Electorales, relativas a la valoración curricular y la entrevista, se tiene que la C. Leonor Santos Navarro, en fecha veinticinco de noviembre del presente año, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral escrito dirigido a la Comisión, realizando una serie de manifestaciones y adjuntando diversos documentos conforme lo siguiente:

**1. Observaciones respecto de las cuales la C. Leonor Santos Navarro realizó manifestaciones y aportó documentación.**

En relación a la observación realizada por las y los Consejeros Electorales referente al tema de la “*Actas de Sesiones del Consejo General*”, señalado en el inciso A) del considerando que precede, se le observó lo siguiente:

“... ”

**A.- *Actas de Sesiones del Consejo General***

*En relación a la facultad que tiene la Secretaría Ejecutiva en cuanto a la elaboración de las Actas de Sesiones del Consejo General, cabe resaltar los siguientes juicios interpuestos en su contra derivado de diversas omisiones en cuanto al cumplimiento de dicha atribución, siendo estos los siguientes:*

- *Con fecha once de agosto del dos mil veinte, se recibió Oficio número TEE-SEC-108/2020, que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, interpuesto por el ciudadano Daniel Rodarte Ramírez, en su carácter de Consejero Electoral, en contra de: “...La omisión de quien se ostenta como Secretaria Ejecutiva del IEE Sonora, Leonor Santos Navarro, o de cualquiera de sus áreas adscritas o de apoyo, de proporcionarme la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del IEE Sonora, celebrada con fecha 6 de agosto de 2020”, mismo que quedó registrado bajo el número IEE/JDC-07/2020, mismo que se radicó en el Tribunal Estatal Electoral, bajo el expediente identificado bajo clave **JE-TP-02/2020**.*

*En relación al citado juicio, en fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Estatal Electoral emitió resolución recaída dentro de expediente identificado bajo clave JE-TP-02/2020, en la cual la referida autoridad jurisdiccional, mediante punto resolutive Segundo determinó lo siguiente:*



*“SEGUNDO. Según lo determinado en los considerativos CUARTO y QUINTO, se conmina a la C. Leonor Santos Navarro, quien se ostenta como titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Palpitación Ciudadana de Sonora; para que en lo subsecuente se conduzca con estricto apego a derecho a lo previsto por la normatividad que regula sus atribuciones, en lo específico, la entrega de la versión estenográfica a más tardar al día siguiente de la celebración de las sesiones del mencionado consejo, en términos del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.”*

- *Con fecha once de agosto del dos mil veinte, se recibió Oficio número TEE-SEC-107/2020, que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, suscrito el ciudadano Francisco Arturo Kitazawa Tostado, en su carácter de Consejero Electoral de este Instituto, en contra de: “...La omisión de quien se ostenta como Secretaria Ejecutiva del IEE Sonora, Leonor Santos Navarro, o de cualquiera de sus áreas adscritas o de apoyo, de proporcionarme la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del IEE Sonora, celebrada con fecha 6 de agosto de 2020”, mismo que quedó registrado bajo el número IEE/JDC-08/2020, mismo que se radicó en el Tribunal Estatal Electoral, bajo el expediente identificado bajo clave **JE-TP-03/2020**.*

*En relación al citado juicio, en fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Estatal Electoral emitió resolución recaída dentro de expediente identificado bajo clave JE-TP-03/2020, en la cual la referida autoridad jurisdiccional, mediante punto resolutivo Segundo determinó lo siguiente:*

*“SEGUNDO. Se conmina a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Palpitación Ciudadana, para efecto de que en lo sucesivo se abstenga de incurrir violaciones como la delatada en el presente caso y cumpla oportunamente con sus obligaciones legales y reglamentarias, a fin de armonizar y eficientizar las labores del Consejo General y sus integrantes.”*

- *Con fecha dieciocho de agosto del dos mil veinte, se recibió Oficio número TEE-SEC-121/2020, que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, suscrito el ciudadano Francisco Arturo Kitazawa Tostado, en su carácter de Consejero Electoral de este Instituto, en contra de: “1.- La elaboración, por parte de la Secretaría Ejecutiva Leonora(sic) Santos, del acta número 8 correspondiente a la sesión virtual extraordinaria del Consejo General de este organismo electoral, celebrada el día 6 de agosto de 2020, sin haberme otorgado el derecho de proponer modificaciones”, mismo que quedó registrado bajo el número IEE/JDC-15/2020, mismo que se radicó en el Tribunal Estatal Electoral, bajo el expediente identificado bajo clave **JE-TP-08/2020**.*

*En relación al citado juicio, en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Estatal Electoral emitió resolución recaída dentro de*

expediente identificado bajo clave JE-TP-08/2020, en la cual la referida autoridad jurisdiccional, mediante punto resolutivo Tercero determinó lo siguiente:

*“SEGUNDO. Se conmina... a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Palpitación Ciudadana, para que en lo subsecuente se conduzcan con estricto apego a la normatividad que regula sus atribuciones.”*

*En cuanto a las acciones por parte de la C. Leonor Santos Navarro, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, que originaron los juicios JE-TP-02/2020, JE-TP-03/2020 y JE-TP-08/2020, se advierte una omisión de su parte en cuanto a su facultad estipulada en el artículo 123 fracción II de la LIPEES, una omisión de proporcionar en tiempo y forma a las y los Consejeros Electorales, de manera oportuna y conforme a la normatividad la versión estenográfica de la sesión del Consejo General, celebrada el seis de agosto de dos mil veinte; y posteriormente una inadecuada elaboración del proyecto de Acta número 8 relativa a la citada sesión del Consejo General.*

*Lo anterior, origina falta de certeza en lo que se encuentra plasmado en las actas, aunado a que con ello, obstaculiza el ejercicio de las atribuciones de las y los Consejeros(as) Electorales, toda vez que no cuentan con el tiempo suficiente para leer las actas y, en su caso, proponer las modificaciones pertinentes.*

*Lo anterior, contrario a lo dispuesto por los artículos 24, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 101, 114 y 123, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora; y 25 numerales 1, 2 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, demostrando en su actuar la falta de apego a los principios rectores que rigen la materia electoral tales como certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad.”*

Al respecto, la C. Leonor Santos Navarro en su escrito de fecha veinticinco de noviembre del año en curso, manifestó en las páginas 1 a la 4 lo siguiente:

*“1.- En lo que se refiere los juicios radicados por el Tribunal Estatal Electoral con números JE-TP-02/2020 interpuesto por DANIEL RÓDARTE RAMIREZ, así como el Juicio JE-TP-03/2020 interpuesto por FRANCISCO ARTURO KITAZAWA TOSTADO, la Suscrita manifiesta que el día 24 de noviembre del 2020 junto con la notificación de la Comisión me fueron entregadas por el Licenciado FERNANDO CHAPETTI SIORDIA y por la Licenciada FERNANDA ROMO, copias simples de las mencionadas resoluciones emitidas por el Tribunal Estatal Electoral en fecha 17 de septiembre del 2020 y de ambas resoluciones se advierte que **el referido Tribunal resolvió que son fundados pero Inoperantes en parte e Infundados en otra los agravios** expresados por Daniel Rodarte Ramírez y, Francisco Arturo Kitazawa Tostado, y determinó conminar a la Secretaria Ejecutiva.*

*Exhibo copia del INFORME CIRCUNSTANCIADO de fecha 14 de agosto del 2020 rendido por la Suscrita LEONOR SANTOS NAVARRO en el Expediente IEE/JDC-07/2020 interpuesto por DANIEL RODARTE RAMÍREZ y Expediente IEE/JDC-08/2020 interpuesto por FRANCISCO ARTURO KITAZAWA TOSTADO en los cuales la Suscrita realizó diversas manifestaciones a las que me remito en obvio de repeticiones innecesarias y que solicito se tengan por reproducidas en este escrito, mismo informe que obra agregado en el Expediente JE-TP-08/2020 en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral.*

*De lo anterior se advierte que las observación que hacen la **Consejera Presidenta y los Consejeros y las Consejeras en lo que refiere a reiteradas ocasiones en que no se entregaron en tiempo la versión estenográfica de las Actas de Sesión**, no es cierto, en virtud de que de las copias de las resoluciones de los juicios mencionados se advierte que se está señalando únicamente el acta de fecha 6 de agosto del 2020, por lo cual es incorrecta la observación que hace la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales en el sentido de reiteradas ocasiones muestra incompetencia en la elaboración de versiones estenográficas de actas de sesión, y por tanto el que la Suscrita hubiere faltado a los principios rectores que rigen la materia electoral.*

*Es importante señalar que el artículo 25 numeral 2 Reglamento de Sesiones del Instituto Estatal Electoral que establecía que "la versión estenográfica deberá entregarse en medios digitales a los integrantes del Consejo, a más tardar al día siguiente de la celebración de la sesión", dicho artículo y numeral 2 fueron reformados tal como se advierte de la copia del ACUERDO CG45/2020 denominado POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, aprobado por el Pleno del este Instituto en fecha 15 de octubre del 2020 y en su considerando 15 párrafo final que dice:*

***"Lo anterior, en virtud de que los plazos que se modifican tanto de la elaboración de la versión estenográfica de la sesión, como de la integración del Acta de sesión, se consideran suficientes para que la Secretaría Ejecutiva esté en posibilidades de elaborar a tiempo la referida versión estenográfica, así como para que las y los consejeros electorales puedan realizar sus respectivas observaciones del proyecto de acta, y en consecuencia, se proceda a la aprobación, en su caso, del Acta de Sesión por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, asimismo, se modifica el cambio en la forma de tomar la votación para que sea de manera nominal, con la finalidad de evitar confusiones y tener mayor claridad en las votaciones que se estimen, en ese sentido, se propone realizar las respectivas reformas a los artículos 21 en sus numerales 3 y 11 y 25 en sus numerales 3 y 4 del Reglamento de Sesiones para quedar como siguen:***

2.- En lo que se refiere a la OBSERVACIÓN que hacen las y los Consejeros Electorales sobre el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales que interpuso el Consejero FRANCISCO ARTURO KITAZAWA TOSTADO y que fue radicado en el Tribunal Estatal Electoral bajo el Expediente JE-TP-08/2020, cuya copia simple de la resolución de fecha 23 de septiembre del 2020 me fue entregada por esa Comisión Temporal Dictaminadora, y que se refiere a la elaboración del Acta Número 8 correspondiente a la Sesión Virtual Extraordinaria del Consejo General de fecha seis de agosto de dos mil veinte, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, como ya mencione emitió resolución 23 de septiembre del 2020, declarando fundados por una parte, e INFUNDADOS por otra, y por tanto insuficientes los motivos de inconformidad hechos valer por el C. Francisco Arturo Kitazawa Tostado, CONFIRMANDO la sesión virtual ordinaria de fecha 14 de agosto del 2020 y **CONMINO a la CONSEJERA PRESIDENTA y a la SECRETARIA EJECUTIVA** del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana.

Me permito exhibir como prueba copia del INFORME CIRCUNSTANCIADO de fecha 24 de agosto del 2020 rendido por la Lic. GUADALUPE TADDEI ZAVALA, Consejera Presidenta y por la Lic. LEONOR SANTOS NAVARRO, Secretaria Ejecutiva, dentro del Expediente IEE/JDC-15/2020 interpuesto por FRANCISCO ARTURO KITAZAWA TOSTADO en el cual la Presidenta y Secretaria Ejecutiva realizaron diversas manifestaciones a las que me remito en obvio de repeticiones y las cuales solicito se tengan por reproducidas en este escrito como si a la letra se insertaren, dicho Informe se encuentra agregado en el Expediente JE-TP-08/2020 que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el Expediente JE-TP-08/2020, se advierte que fue la Consejera Presidenta quien convocó a sesión, fijando hora fecha para la celebración de la sesión, por lo cual es incorrecto la observación que hacen la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales de que la Suscrita violento los principios rectores que rigen la materia electoral."

En relación a la observación denominada Actas de Sesión del Consejo General, en la que se señala que la Secretaria Ejecutiva **omitió proporcionar a las y los Consejeros Electorales, de manera oportuna y conforme a la normatividad la versión estenográfica de la sesión del Consejo General, celebrada el seis de agosto de dos mil veinte.** Al respecto la Secretaria Ejecutiva, contesta que se remite a los informes que obran en los expedientes IEE/JDC-07/2020 y IEE/JDC-08/2020 en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto, y que **de esos informes se desprende que fue hasta el día once de agosto de dos mil veinte, cinco días después, que entregó a ambos Consejeros Electorales la versión estenográfica y solamente después de que se la hayan solicitado por escrito, no en tiempo y forma, y sin justificación alguna,** incumpliendo con lo señalado el Reglamento de Sesiones y tal como lo señala la Lic. Leonor

Santos Navarro en su escrito de contestación de fecha veinticinco de noviembre del presente año, en la foja dos, tercer párrafo: *“que el **artículo 25 numeral 2 Reglamento de Sesiones del Instituto Estatal Electoral** establecía que la versión estenográfica deberá entregarse en medios digitales a los integrantes del Consejo, a más tardar al día siguiente de la celebración de la sesión”*, lo que evidencia que **tenía conocimiento pleno de las obligaciones señaladas en el citado Reglamento**, incumpliendo sin justificación alguna con la norma, pues no hace alusión del por qué entregó en forma extemporánea dichas versiones estenográficas, consciente de que afectaba el principio de certeza de los Consejeros Electorales.

Derivado de la justificada inconformidad de los Consejeros Electorales, y en virtud de que era evidente que la Lic. Leonor Santos Navarro no podía dar cumplimiento en tiempo y forma, sin que a la fecha haya dado a conocer las razones que justifiquen su omisión, y tal como lo reconoce la propia Secretaria Ejecutiva, tratando de “aligerar” su omisión con el señalamiento de que con fecha quince de octubre del presente año, mediante Acuerdo CG45/2020 se tuvieron que reformar diversas disposiciones del Reglamento Interior y del Reglamento de Sesiones, en el que uno de los numerales se modifica en el sentido que la versión estenográfica deberá entregarse en medios digitales a los integrantes del Consejo, a más tardar dentro de las 72 horas siguientes a la celebración de la sesión, para ya no afectar el principio de certeza de los Consejeros Electorales, sin que ello implique una excusa o justificación para la omisión señalada en la observación antes mencionada.

Ahora bien, independientemente de que se hayan llevado a cabo las referidas reformas al Reglamento Interior y del Reglamento de Sesiones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la observación se centra en que debía haber cumplido con lo establecido en la norma electoral, y haber entregado **la versión estenográfica de la sesión del Consejo General, celebrada el seis de agosto de dos mil veinte** dentro de las 24 horas siguientes a la realización de la citada sesión, y no tratar de justificar que las reformas posteriores a dicho Reglamento sean la causa del porque incumplió, ello derivado de que éstas son posteriores a la omisión de la Secretaria Ejecutiva.

Es importante que quede asentado, que a pesar de que la Secretaria Ejecutiva en el escrito de fecha veinticinco de noviembre del presente año, señala que son incorrectas las observaciones de los Consejeros Electorales, la C. Leonor Santos Navarro no impugnó las resoluciones emitidas por el Tribunal Estatal Electoral que la conminan para que en lo subsecuente se conduzca con estricto apego a derecho a lo previsto por la normatividad que regula sus atribuciones, en específico, la entrega de la versión estenográfica a más tardar al día siguiente de la celebración de las sesiones del mencionado consejo, en términos del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral vigente en aquel momento, por lo cual se desprende que existe una aceptación tácita al haber quedado firmes dichas resoluciones y al ser cosa juzgada no admiten prueba en contrario.

Siguiendo con el contexto de la misma observación denominada actas de Sesión del Consejo General, en la que se señala que la Secretaria Ejecutiva procedió a la elaboración del acta número 8 correspondiente a la sesión virtual extraordinaria del Consejo General de este organismo electoral, celebrada el día seis de agosto de dos mil veinte, sin haber otorgado el derecho a las y los Consejeros Electorales de proponer modificaciones, en el escrito de contestación suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, al respecto contesta la Secretaría Ejecutiva en el numeral 2 del mismo en las páginas 3 y 4 del citado escrito de respuesta, **que se remite al Informe Circunstanciado de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte**, y que si bien es cierto lo que señala la Secretaria Ejecutiva en dicho informe, respecto a que en diversas ocasiones tuvo la oportunidad el Consejero Electoral de ejercer su derecho a presentar sus observaciones a la multicitada acta y que por voluntad propia se negó a ejercer su derecho, y que ello no implica que exista una vulneración por parte de las supuestas responsables a su derecho a emitir observaciones, esto es dado que la versión estenográfica, la cual es la base del acta de sesión le fue proporcionada el día once de agosto y la sesión se celebró el día catorce de agosto, sin embargo, es innegable lo que contempla el artículo 25, numeral 4 del Reglamento de Sesiones que señala que el Secretario **deberá entregar en medios digitales a los integrantes del Consejo el Proyecto de Acta** de cada sesión, en un plazo que no excederá los diez días siguientes a su celebración **y que los integrantes del Consejo podrán solicitar al Secretario, dentro de los cinco días posteriores a su recepción**, correcciones respecto de sus intervenciones, siempre y cuando no modifiquen el sentido de su participación, por lo que los cinco días a los que tienen derecho los Consejeros Electorales para leer el proyecto y hacer modificaciones, se redujeron a tres solamente, dejándolos en estado de indefensión.

Ahora bien, lo que señala la Secretaria Ejecutiva en su escrito de respuesta: *“se advierte que fue la Consejera Presidenta quien convoco a sesión, fijando hora fecha para la celebración de la sesión, por lo cual es incorrecto la observación que hacen la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales de que la Suscrita violento los principios rectores que rigen la materia electoral”*, lo anterior no tiene nada que ver con la omisión de la C. Leonor Santos Navarro de obstaculizar el ejercicio de las atribuciones de las y los Consejeros(as) Electorales, toda vez que no otorgó el tiempo suficiente a los Consejeros Electorales para leer las actas y, en su caso, proponer las modificaciones pertinentes. Reiterando que no expone ninguna justificación para desvirtuar las observaciones, dado que a quien compete el proponer al Consejo General para la siguiente sesión las actas para su aprobación, es a la Secretaría Ejecutiva conforme lo establece el artículo 10 numeral 1 incisos b) y j) del Reglamento de Sesiones del Consejo General que cita que es atribución de la Secretaría Ejecutiva el proponer las actas al Consejo General, no a la Presidenta. Es atribución de la Consejera Presidenta convocar a sesión y de la Secretaria Ejecutiva cumplir en tiempo y forma con lo señalado en el Reglamento de Sesiones, demostrando falta de profesionalismo y

responsabilidad, afectando el principio rector de certeza, legalidad y objetividad.

De nueva cuenta es importante que quede asentado, que a pesar que en la Resolución del expediente conminan a la Secretaria Ejecutiva, C. Leonor Santos Navarro, para que en lo subsecuente se conduzcan con estricto apego a la normatividad que regula sus atribuciones, ésta no la impugna, por lo que se desprende que existe una aceptación tácita al haber quedado firmes dichas resoluciones y al ser cosa juzgada no admiten prueba en contrario.

En resumen al quedar acreditado que no proporcionó en tiempo las versiones estenográficas de las actas de sesión, lo cual origina falta de certeza en lo que se encuentra plasmado en las actas, aunado a que con ello, obstaculiza el ejercicio de las atribuciones de las y los Consejeros(as) Electorales, lo que repercute en la falta de profesionalismo en el actuar de la Secretaría Ejecutiva conforme lo dispuesto por los artículos 24, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 101, 114 y 123, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora; y 25 numerales 1, 2 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, demostrando en su actuar la falta de apego a los principios rectores que rigen la materia electoral tales como certeza, legalidad, objetividad, probidad y máxima publicidad.

En relación a la observación realizada por las y los Consejeros Electorales referente al tema de la *“Atención de las solicitudes y consultas que sean formuladas directamente por las y los Consejeros(as) Electorales y falta de coordinación de los trabajos de Oficialía de Partes”*, señalado en el inciso **B)** del considerando que precede, se le observó lo siguiente:

“...

***B. Atención de las solicitudes y consultas que sean formuladas directamente por las y los Consejeros(as) Electorales y falta de coordinación de los trabajos de Oficialía de Partes***

- *Que mediante oficio número IEEyPC/CEDRR-30/2020, el Consejero Electoral Mtro. Daniel Rodarte Ramírez, solicitó a la Secretaria Ejecutiva se le remitiera copia certificada de la respuesta que en el plazo legal se otorgara al requerimiento de oficio número IBE/JLE-SON-1524/2020. La Secretaria Ejecutiva no atendió de manera oportuna, la solicitud hecha por el Consejero Electoral, por lo que con fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinte, se recibió Oficio número TEE-SEC-153/2020, que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, interpuesto por el ciudadano Daniel Rodarte Ramírez, en su carácter de Consejero Electoral, en contra de:*

*“...La omisión de quien se ostenta como Secretaria Ejecutiva del IEE Sonora, de no atender la solicitud hecha mediante oficio número IEEyPC/CEDRR-30/2020, mediante la cual un Consejero Electoral solicita se le remita copia certificada de la respuesta que en el plazo*

*legal otorgue al requerimiento mediante oficio número IBE/JLE-SON-1524/2020”.*

*El cual quedó registrado bajo el número IEE/JDC-19/2020, mismo que se radicó en el Tribunal Estatal Electoral, bajo el expediente identificado bajo clave JE-TP-10/2020.*

*En relación al citado juicio, con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, el Tribunal Estatal Electoral emitió resolución recaída dentro de expediente identificado bajo clave JE-TP-10/2020.*

- *Que mediante oficio de fecha doce de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Consejero Electoral Mtro. Daniel Rodarte Ramírez y dirigido a la C. Leonor Santos Navarro, Secretaria Ejecutiva del Instituto, el Consejero Electoral solicitó que se sirva de girar las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que todo documento que sea entregado en Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se le notifique de inmediato al Consejero, en sus correos electrónicos oficial y personal, mismos que la Secretaria ya tiene registrados. La Secretaria Ejecutiva no atendió la solicitud del Consejero Electoral Mtro. Daniel Rodarte Ramírez, por lo que con fecha trece de agosto del dos mil veinte, se recibió Oficio número TEE-SEC-113/2020, que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, interpuesto por el ciudadano Daniel Rodarte Ramírez, en su carácter de Consejero Electoral, en contra de:*

*“La omisión de la Secretaria Ejecutiva de girar instrucciones para que todo documento entregado en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se notificara de inmediato a los correos electrónicos y personal que la mencionada funcionaria ya tiene registrados”.*

*El cual quedó registrado bajo el número IEE/JDC-11/2020, mismo que se radicó en el Tribunal Estatal Electoral, bajo el expediente identificado bajo clave JE-TP-05/2020.*

*En relación al citado juicio, con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Estatal Electoral emitió resolución recaída dentro de expediente identificado bajo clave JE-TP-05/2020, en la cual la referida autoridad jurisdiccional, mediante punto resolutivo Segundo determinó lo siguiente:*

*“SEGUNDO. ...se requiere a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para efecto de que, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a atender en debida forma la petición del C. Daniel Rodarte Ramírez, en el sentido de girar las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que todo documento que sea entregado en Oficialía de Partes del Instituto se le notifique de inmediato a los correos electrónicos oficial y personal que la mencionada funcionaria ya que tiene registrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 8 y 13, fracción XXXV del Reglamento Interior del propio Instituto...”*



*En relación a lo anterior, se tiene que la Secretaria Ejecutiva violó el derecho de las y los Consejeros(as) Electorales de tener acceso irrestricto e inmediato a la información que se reciba en Oficialía de Partes, ya sea por medios electrónicos o físicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento Interior. Aun y cuando es atribución de la Secretaria Ejecutiva, recibir por conducto de la oficialía de partes, las solicitudes y documentos que se presenten ante el Instituto, en términos del artículo 13, fracción XXXV del citado Reglamento, el área de Oficialía de Partes está adscrita a la Secretaría Ejecutiva, por lo cual es su responsabilidad el correcto funcionamiento de dicha área.*

*En conclusión, se tiene que al no atender de manera oportuna las solicitudes realizadas por las y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se demostró la falta de profesionalismo en su actuar, y falta de apego a los principios rectores que rigen la materia electoral tales como certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad, los cuales exige el artículo 24, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para el ejercicio del cargo como Secretaria Ejecutiva.*

Al respecto, la C. Leonor Santos Navarro en su escrito de fecha veinticinco de noviembre del año en curso, manifestó en las páginas 4 a la 7 lo siguiente:

*“3.- En lo que se refiere a las OBSERVACIONES que realizan las y los Consejeros Electorales, así como la Consejera Presidenta de este Organismo Electoral y que consisten en que la Suscrita en mi carácter de Secretaria Ejecutiva **no atendió de manera oportuna, la solicitud hecha por el Consejero Electoral Mtro. Daniel Rociarte Ramírez mediante oficio número IEEyPC/CEDRR-30/2020, mediante el cual solicito se le remitiera copia certificada de la respuesta que en el plazo legal se otorgará al requerimiento de oficio número IBE/JLE-SON-1524/2020**, la Comisión fundamenta su dicho en la copia simple de la RESOLUCIÓN emitida por el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, bajo el Expediente Número JE-TP-10/2020 interpuesto por el Consejero Electoral MTRO. DANIEL RODARTE RAMIREZ, por lo que estas observaciones las contesto en los términos siguientes:*

*En lo que a este punto se refiere para dar respuesta a las observaciones de los Consejeros Electorales y Consejera Presidenta, exhibo copia certificada del INFORME CIRCUNSTANCIADO de fecha 28 de septiembre del 2020 rendido por la Lic. LEONOR SANTOS NAVARRO, en su carácter de secretaria Ejecutiva, dentro del Expediente IEE/JDC-19/2020 interpuesto por el Consejero DANIEL RODARTE RAMIREZ en el cual la Suscrita realizó diversas manifestaciones, mismas que solicito se tengan por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaren, del INFORME CIRCUNSTANCIADO en el CAPITULO DE HECHOS entre otras cosas manifesté que:*

*"Que el referido acuerdo es el relativo al Procedimiento de Remoción de Consejeros Electorales promovido por los C.C. Daniel Nuñez Santos,*

*Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Daniel Rodarle Ramírez, en contra de la Lic. Guadalupe Taddei Zavala como Consejera Presidenta del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en el cual en el punto QUINTO ordena lo siguiente:*

*"QUINTO.- REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. Para la debida integración del expediente en que se actúa, y en atención a las facultades de investigación con las que cuenta esta autoridad electoral conforme a la normativa electoral aplicable, REQUIÉRASE a la Secretaria Ejecutiva del IEEy PC, por conducto de la persona que actualmente ocupe su titularidad y/o facultada para tales efectos, para que, en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir de la legal notificación del presente proveído remita.*

*En el punto SEXTO se resuelve lo siguiente:*

*"SEXTO. RESGUARDO DE DATOS E INFORMACIÓN. Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente y quella que sea recaba por esta autoridad con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento".*

*De la copia de la Resolución emitida por el Tribunal en el Expediente JE-TP-10/2020 en el CONSIDERANDO SEXTO manifestó que "A juicio de este Tribunal, el análisis de los argumentos expresados por el actor, en relación con el contenido de las constancias que integran el sumario, permite concluir que no le asiste la razón, y por tanto, sus agravios resulten infundados .. "*

*En el Considerando Sexto entre otras cosas se resolvió lo siguiente:*

*"El sentido de lo anterior se robustece con lo manifestado por la responsable, en el sentido de que con fecha veinticinco de septiembre de dos mil/veinte, la información y documentales relativas al requerimiento efectuado mediante oficio número INEIJLE-SON-1524/2020 se presentaron de conformidad con las instrucciones contenidas en el requerimiento de mérito, en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora, concatenado con al contenido del oficio IEE/SE-112/2020, de fecha veintiocho de septiembre pasado, dirigido al hoy actor en su carácter de Consejero Electoral, en donde la Secretaria Ejecutiva emitió respuesta respecto de la información solicitada mediante oficio IEEyPC/CEDRR-030/2020.*

*Lo anteriormente expuesto permite advertir que, contrario a fa omisión alegada por el actor, la responsable atendió su solicitud en breve término, esto, en consideración a cuando la misma se generó, es decir, con inmediatez a haberse remitido la información requerida por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva .del instituto Nacional Electoral, ya que como se adujo con anterioridad, la misma fue presentada ante e/icho organismo electoral*

*.federal, el veinticinco de septiembre del año en curso y al promoverle le fue atendida su solicitud derivado de dicho actuar, el veintiocho siguiente.*

*De ahí que ya quedo explicado, la responsable no incurrió en omisión alguna, sino que al momento de la*

*Interposición del medio impugnativo aquí resuelto, ésta se encontraba dentro del plazo correspondiente a la prórroga de diez días solicitado al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Efectora/ de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en vías de generar la información requerida mediante oficio número INE/JLE-SON-1524/2020."*

*En los PUNTOS RESOLUTIVOS se resolvió:*

*PRIMERO. En atención a lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.*

*SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando SEXTO del presente fallo, se declaran Infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el C. Daniel Rodarte Ramírez, en su calidad de Consejero Electoral del instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana."*

*Como podrán observar señores Consejeros Electorales de los puntos resolutive de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el Expediente JE-TP-10/2020 se advierte que el Juicio que interpuso DANIEL RODARTE RAMIREZ se DESESTIMO LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA y se declaró INFUNDADO LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD HECHOS VALER.*

*En consecuencia de lo anterior, la Suscrita manifestó que NO ESTOY DE ACUERDO, porque son INCORRECTAS las observaciones que hacen los consejeros electorales en el sentido de que al no atender de manera oportuna las solicitudes realizadas se demostró la falta de profesionalismo en su actuar y falta de apego a los principios rectores que rigen la materia electoral tales como certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad, los cuales exige el artículo 24 numeral 3 del Reglamento de Elecciones del instituto Nacional Electoral, para el ejercicio del cargo como Secretaria, lo anterior es así, toda vez que el Tribunal Estatal Electoral como ya quedo manifestado DESESTIMO LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA y se declaró INFUNDADO LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD HECHOS VALER POR EL C. DANIEL RODARTE RAMIREZ.*

*Por otra parte en lo que hace a la OBSERVACIÓN de que no fue atendido la petición del Consejero DANIEL RODARTE RAMIREZ en el sentido de que se enviase a su correo personal todos los documentos que ingresan por la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana si bien es cierto dicha petición fue realizada al anterior Secretario Ejecutivo y la Suscrita en el momento en que fue*

*informada por el Lic. OSWALDO BUSTAMANTE MONGE el 12 agosto del 2020 a las 12:15 horas vía telefónica me hizo saber de dicha petición e inmediatamente le giré instrucciones por ese medio para que remitiera a los correo electrónico personal e institucional la documentación solicitada, ello no obstante de que dicha información la Oficial de Partes la Lic. JESÚS ARLEN MONTAÑO SÁNCHEZ en el momento que recibió de parte del Tribunal Estatal Electoral la resolución la subió al Sistema SIIES, toda vez que es el medio que fue creado para que los Oficiales de Partes suban los documentos que se reciben por la Oficialía de Partes y al cual los Consejeros Electorales pueden ingresar al mencionado sistema si así lo desean para estar enterados de todos y cada uno de los documentos que se reciben en la Oficialía.*

*Por lo anterior, es importante señalar que en la fecha que sucedieron estos hechos con motivo de la PANDEMIA el personal del Instituto Efectora! nos encontrábamos trabajando desde nuestras casas, por tal razón la Suscrita al tener conocimiento de la petición del Consejero de manera inmediata le solicite que atendiera dicha petición y así se hizo.*

*Por lo antes expuesto las OBSERVACIONES que realizan tanto CONSEJERA PRESIDENTA y las y los CONSEJEROS ELECTORALES son INFUNDADAS toda vez que dicha petición se atendió de manera inmediata y desde entonces cualquier documento que ingresa por la Oficialía de Partes se sube al SISTEMA SIIES, así como también se les remite a los correos personales e institucionales de las y los Consejeros.”.*

En relación a la observación denominada “Atención de las solicitudes y consultas que sean formuladas directamente por las y los Consejeros Electorales y falta de coordinación de los trabajos de Oficialía de Partes”, se señaló que la Secretaria Ejecutiva no atendió de manera oportuna, la solicitud hecha por el Consejero Electoral Mtro. Daniel Rodarte Ramírez, mediante oficio número IEEyPC/CEDRR-30/2020, mediante la cual solicitó se le remitiera copia certificada de la respuesta que en el plazo legal se otorgara al requerimiento de oficio número IBE/JLE-SON-1524/2020, es parcialmente cierto lo que señala la Secretaria Ejecutiva, en el sentido de que los puntos resolutive de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente **JE-TP-10/2020** se advierte que el Juicio que interpuso el Consejero Daniel Rodarte Ramírez se desestimó la causal de improcedencia y se declararon infundados los motivos de inconformidad hechos valer, esto porque aún estaba en tiempo la C. Leonor Santos Navarro para dar contestación derivado de una prórroga solicitada, se señala lo anterior en la página doce tercer párrafo de la resolución, del citado expediente, sin embargo, la C. Leonor Santos Navarro no dio contestación a la brevedad al citado oficio, sino que contestó de forma posterior y en un plazo mayor a 18 días tal y como lo argumenta el propio Tribunal y no dentro de los 3 días como señala el Reglamento Interior de este Instituto.

Es decir el señalamiento realizado por las y los Consejeros Electorales a la C. Leonor Santos Navarro relacionado con la falta de entrega de la información

solicitada por el Consejero Daniel Rodarte, no se circunscribe únicamente a la falta de atención, sino a la falta de entrega en el plazo señalado por el propio Reglamento Interior de este Instituto, sin embargo a criterio de este Consejo, se considera desvirtuada dicha observación, dado que lo determinado por el Tribunal en la resolución de mérito, declaró infundado el agravio planteado por el Consejero actor en el citado medio de impugnación.

Por lo que hace a la observación denominada *“Atención de las solicitudes y consultas que sean formuladas directamente por las y los Consejeros Electorales y falta de coordinación de los trabajos de Oficialía de Partes”*, y que señala que la Secretaria Ejecutiva no atendió la solicitud del Consejero Electoral Mtro. Daniel Rodarte Ramírez, en el sentido de que se sirva girar las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que todo documento que sea entregado en Oficialía de Partes, se le notifique de inmediato al Consejero en sus correos electrónicos oficial y personal, mismos que la Secretaria Ejecutiva ya tenía registrados; a lo que la C. Leonor Santos Navarro en su escrito de contestación de fecha veinticinco de noviembre del presente año, en las páginas 6 y 7, contesta que giró instrucciones para que remitiera a los correos electrónicos personales e institucionales la documentación solicitada, no adjuntando ningún soporte, limitándose solamente a manifestar su dicho, sin sustento legal ni soporte alguno. Lo que fue resuelto mediante sentencia dictada dentro del expediente **JE-PP-05/2020** emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, declarándose fundados los agravios hechos valer por el Consejero Electoral, además de requerir a la Secretaria Ejecutiva, para el efecto de que, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a atender en debida forma la petición del C. Daniel Rodarte Ramírez, razón por la cual vulnera el derecho de las y los Consejeros Electorales de tener acceso irrestricto e inmediato a la información que se reciba en este Instituto, afectando los principios de certeza y legalidad.

Tomando en cuenta las manifestaciones hechas por la Secretaria Ejecutiva, en el sentido que las observaciones que realizan tanto la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales son infundadas, a criterio de este Consejo General es incorrecto, ya que la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral declaró fundados los agravios del actor y dado que la Secretaría Ejecutiva y dado que cumple con el requerimiento impuesto, y toda vez que no impugnó la citada resolución, la misma fue consentida al dar cumplimiento y quedó firme para todos los efectos legales a que haya lugar.

En resumen al quedar acreditado que no cumplió con la instrucción dada por un Consejero Electoral al no remitir en tiempo y forma a su correo electrónico la documentación e información que ingrese a Oficialía de Partes de este Instituto, lo cual evidencia la falta de profesionalismo en el actuar de la Secretaría Ejecutiva conforme lo dispuesto por los artículos 24, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 101, 114 y 123, fracción XXII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora; 13 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, demostrando en su actuar la falta de apego a los principios rectores que rigen la materia electoral tales como certeza, legalidad, objetividad, probidad y máxima publicidad.

En relación a la observación realizada por las y los Consejeros Electorales referente al tema de la “*D. Procedimiento de Encuestas*”, señalado en el inciso **D** del considerando que precede, se le observó lo siguiente:

“

***D. Procedimiento de Encuestas***

*Que en la entrevista presencial celebrada en fecha veintitrés de noviembre del presente año, la Consejera Electoral Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña cuestionó a la Secretaria Ejecutiva respecto a que la secretaría a su cargo a la fecha no ha informado a las y los Consejeros Electorales sobre el hecho de que al momento no ha realizado algún estudio o consulta con el INE al no tener un registro vigente, con lo cual se denota la falta de profesionalismo y cuidado que la secretaría debe tener a fin de dar cumplimiento a lo establecido en dicha materia de encuestas en el Reglamento de Elecciones.*

*La Secretaria Ejecutiva manifestó que se apoya de otros funcionarios para verificar dichos registros denotándose la falta de operatividad y coordinación personal de dicho programa.*

*De la respuesta proporcionada por la Secretaria Ejecutiva, se advierte su omisión respecto a un control efectivo del programa de encuestas establecido por el Reglamento de Elecciones así como la propia LIPEES, denotándose su desconocimiento respecto a los procedimientos de registro y coordinación establecidos en los protocolos del Reglamento de elecciones, así como una falta de responsabilidad en la aplicación de los programas a su cargo.*

*En conclusión, la Secretaria Ejecutiva al momento ha omitido establecer una relación comunicación efectiva con el Instituto Nacional Electoral a efecto de mantener una coordinación respecto al registro de las personas físicas y morales que realizaran dichos encuestas y mantener una adecuada coordinación con la Secretaría Ejecutiva del INE, considerándose falta de profesionalismo en su actuar, y falta de apego a los principios rectores que rigen la materia electoral tales como certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad, al no llevar un control adecuado así como una coordinación con el Instituto Nacional Electoral.”*

Al respecto, la C. Leonor Santos Navarro en su escrito de fecha veinticinco de noviembre del año en curso, manifestó en la página 7 lo siguiente:

*“Por otra parte en lo que se refiere a la OBSERVACIÓN del PROCEDIMIENTO DE ENCUESTAS en donde los Consejeros expresan que la Suscrita no ha establecido una comunicación efectiva de mantener una coordinación respecto al registro de las personas*

*físicas y morales que realizan dichas encuestas y mantener una adecuada coordinación con la Secretaría Ejecutiva del INE.*

*Al respecto manifiesto que no es correcta la observación, en virtud de que en la entrevista la Suscrita hizo del conocimiento que en las sesiones ordinarias la Secretaría Ejecutiva informa al Consejo General sobre las encuestas y da aviso al Secretario Ejecutivo del INE por conducto de la Dirección del Secretariado quien está adscrito a la Secretaría Ejecutiva, así como también se remite dicho informe por el SIVOPLE y mediante oficio dirigido a la Secretaría Ejecutiva del INE se remite por conducto de la Junta Local del INE.*

*Así también la Suscrita en la entrevista manifesté que en las Sesiones Ordinarias informa sobre las Encuestas; las Oficialías Electorales; la Cuenta de Peticiones y Consultas; las Resoluciones que emiten los Tribunales,*

*Por lo expuesto, **no son ciertas las observaciones que hacen toda vez de que la Secretaría Ejecutiva por oficio le ha informado al Secretario Ejecutivo del INE por correo electrónico del personal de la Dirección del Secretariado quien se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva, así como también por oficio suscrito por la Licenciada .LEONOR SANTOS NAVARRO se ha llevado las notificaciones sobre los informes -de encuestas al Secretario Ejecutivo del INE, por tal razón no se incurrió en la violación de los principios rectores que rigen la materia electoral tales como la certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad; se anexa copia del oficio de notificación “***

En referencia a los cuestionamientos efectuados por la Consejera Electoral Linda Viridiana Calderón Montaña, respecto a que la Secretaría no establecido una comunicación y planeación adecuada con el Instituto Nacional Electoral respecto al registro tanto de personas físicas como morales dentro del programa de encuestas a desarrollarse durante el actual Proceso Electoral 2020-2021, la funcionaria en cuestión contestó lo antes señalado.

Ahora bien aun y cuando la Secretaría Ejecutiva establece en sus respuestas otorgadas a los cuestionamientos realizados por la Consejera Electoral Linda Viridiana Calderón Montaña, en el sentido de que informa al Consejo General sobre encuestas y da aviso a la Secretaría del INE, por conducto de la Dirección del Secretariado, donde además se rinde un informe mediante oficio dirigido al Secretario Ejecutivo del INE; al respecto es importante establecer que de las manifestaciones realizadas por la C. Leonor Santos Navarro, no se desprende hasta el momento alguna documentación soporte que acredite su dicho, así como tampoco desvirtúa el actuar y proceder observado a la Secretaría Ejecutiva; es decir no existe un documento en el cual acredite el cumplimiento al presentar al Consejo General un informe sobre las encuestas el cual cumpla con lo que establece la Ley, el Reglamento de Elecciones y los Anexos del mismo, pero mucho menos acredita o exhibe aquellos procedimientos, estrategias o protocolos a implementarse para un debido

seguimiento al programa de encuestas establecido por la normatividad electoral, además no especifica si ha implementado al momento una estrategia para la verificación ante el Instituto Nacional Electoral, si dichas encuestadoras presentadas ante el OPL, se encuentran debidamente registradas ante el INE a efecto de establecer que cumplan con los Principios Rectores que rigen al Proceso Electoral, así como la normatividad vigente determinada para el tema de encuestas.

Ahora bien de la respuesta proporcionada por la Secretaria Ejecutiva tal como ha quedado establecido, no se desprende soporte alguno con el que se desvirtúen las observaciones vertidas por la Consejera Electoral Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña, durante el tiempo de su entrevista, esto respecto al tema de encuestas tal como ha quedado debidamente aclarado con antelación; por lo que en abono a lo anterior queda claro que la funcionaria demuestra en sus respuestas un desconocimiento y falta de actualización en referencia a los procedimientos técnicos y legales sobre los temas de encuestas determinados en el capítulo VII artículos que van del 132 al 148 del Reglamento de Elecciones del INE vigente, lo cual deja en claro que la Secretaria Ejecutiva no cumple con las disposiciones que para el mismo procedimiento de encuestas establece el Convenio General de Coordinación celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el IEEyPC del Estado de Sonora, mismo que especifica lo siguiente:

*“19.3.- Encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales.*

- a) Las encuestas por muestreo, sondeos de opinión y encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, se sujetarán a las disposiciones previstas en “LA LGIPE” y el Libro Tercero, Título I, Capítulo VII de “EL REGLAMENTO”. y su Anexo 3.*
- b) Para los avisos a que se refiere el artículo 138 de “EL REGLAMENTO” que, en su caso, se presenten ante el “EL IEE SONORA”, en el Anexo Técnico se establecerán los plazos y términos para que “EL IEE SONORA” los remita a “EL INE” para su debido registro.*
- c) En el Anexo Técnico se establecerán los plazos y términos para que “EL IEE SONORA” remita a “EL INE” los informes de cumplimiento a que refieren los artículos 144 y 146 de “EL REGLAMENTO”.*

La Secretaria Ejecutiva en referencia a los informes mediante los cuales dice que haber dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 144 del Reglamento de Elecciones, en materia de encuestas y sondeos de opinión, el cual cita:

*Artículo 144.*



1. Durante procesos electorales ordinarios, la Secretaría Ejecutiva del Instituto o del OPL correspondiente, presentará en cada sesión ordinaria del Consejo General respectivo, un informe que dé cuenta del cumplimiento a lo previsto en el presente Capítulo en materia de encuestas y sondeos de opinión.

2. Durante procesos electorales extraordinarios, la Secretaría Ejecutiva del Instituto o, en su caso, del OPL correspondiente, presentará al Consejo General respectivo un único informe, previo a la jornada electoral.

3. Los informes a que se refiere el presente artículo, deberán contener la información siguiente:

a) El listado y cantidad de las encuestas publicadas durante el periodo que se reporta, debiendo señalar en un apartado específico las encuestas o sondeos cuya realización o publicación fue pagada por partidos políticos o candidatos;

b) Para cada encuesta o estudio, se informará sobre los rubros siguientes:

- I. Quién patrocinó, solicitó, ordenó y pagó la encuesta o estudio;
- II. Quién realizó la encuesta o estudio;
- III. Quién publicó la encuesta o estudio;
- IV. El o los medios de publicación;
- V. Si se trató de una encuesta original o de la reproducción de una encuesta original publicada con anterioridad en otro(s) medio(s);
- VI. Si las encuestas publicadas cumplen o no con los criterios científicos emitidos por el Instituto;
- VII. Características generales de la encuesta;
- VIII. Los principales resultados;
- IX. Documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública, de la persona que realizó la encuesta, y
- X. Documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional de la persona física o moral que llevó a cabo la encuesta o del responsable de la misma.

c) El listado de quienes habiendo publicado encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, no hubieran entregado al Secretario Ejecutivo del Instituto o del opl correspondiente, copia del estudio completo que respalda la información publicada, o bien, hayan incumplido con las obligaciones que se prevén en este Reglamento.

La Secretaria fue omisa en informar a detalle lo correspondiente a los rubros que se estipulan en el inciso b) de la mencionada disposición normativa, ya que de los mencionados informes se desprende que únicamente señala los estudios recibidos por este Instituto refiriéndose solamente al nombre del sujeto obligado, al medio y fecha de publicación, no así del resto de aspectos que dicho informe debe contener, con lo cual incumple con su obligación de llevar a cabo la presentación de un informe de encuestas con todos los requisitos que señala el propio Reglamento de elecciones.

Por lo que del actuar de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, no se advierte un procedimiento, estrategia o protocolo que conlleve a este Organismo Electoral a dar cumplimiento adecuado en materia de encuestas previamente establecido para tal efecto, siendo el caso de que la funcionaria Leonor Santos Navarro en su contestación y entrevista sostenida ante los Consejeros Electorales y concretamente en el tema del manejo de encuestas se refiere única y exclusivamente a que no son correctas las observaciones vertidas por la Consejera Electoral en el tema de encuestas, sin embargo de su respuesta no se desvirtúa la observación realizada por la Consejera Electoral, puesto que la Secretaria Ejecutiva solo se concreta a manifestar que ella informa al Consejo General sobre encuestas así como a la Secretaría General del INE a través la Dirección del Secretariado, cosa que no demuestra, sin embargo no solventa si ella ha implementado algún programa o a establecido alguna estrategia conforme a la normatividad antes referida a efecto de que en este momento se esté aplicando un protocolo y dando seguimiento dentro del Proceso Electoral actual 2020- 2021 en materia de encuestas.

De acuerdo a lo anterior es dable establecer que la Secretaria Ejecutiva Leonor Santos Navarro ha dejado de cumplir con las disposiciones normativas en materia de encuestas, toda vez de que desconoce la normatividad que aplicable al tema, circunstancia que trae como consecuencia que la referida funcionaria al momento de este proceso electoral no tenga implementado ningún control respecto al tema de encuestas pues solo considera que mediante un informe pudiera resolverse alguna contingencia de carácter técnico o legal, estableciéndose que dicha negligencia si violenta los principios rectores del Proceso Electoral, como la certeza, legalidad y objetividad; además vulnera los derechos de los Consejeros Electoral puesto que dentro de sus responsabilidades como integrantes del Consejo General el artículo 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establece que “El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal”.

En resumen al quedar acreditado que no cumple con su deber de informar al Consejo General del Instituto sobre las encuestas con la información completa que le señala el artículo 144 del Reglamento de Elecciones, lo cual evidencia la falta de profesionalismo en el actuar de la Secretaría Ejecutiva conforme lo dispuesto por los artículos 24, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 101, 114 y 123, fracción XXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora; 144 inciso b) del Reglamento de Elecciones del INE, demostrando en su actuar la falta de apego a los principios rectores que rigen la materia electoral tales como certeza, legalidad, objetividad, probidad y máxima publicidad.

En relación a la observación realizada por las y los Consejeros Electorales referente al tema de la “*Conducción de las Sesiones del Consejo General*”, señalado en el inciso F) del considerando que precede, se le observó lo siguiente:

“

### **1. Conducción de las Sesiones del Consejo General**

*La Secretaria Ejecutiva denota inseguridad y mal manejo en la conducción de las sesiones celebradas en el Consejo General, al existir múltiples errores provocados por la funcionaria, tales como mala toma de votación de las Consejeras y Consejeros Electorales al existir confusión en la toma de los acuerdos y su votación existiendo falta de certeza en múltiples ocasiones por el actuar de la secretaria ejecutiva, confundiendo si es en general o en particular o no toma en cuenta los votos particulares o concurrentes que han presentado las Consejeras y Consejeros.*

*En la entrevista presencial celebrada en fecha veintitrés de noviembre del presente año, se le cuestionó a la Secretaria Ejecutiva respecto a que en su participación coordinando las sesiones de Consejo General, comete varios errores, donde su actuar es negligente al no tomar la votación emitida por las y los Consejeros Electorales, aun y cuando en la misma sesión se le ha indicado su error, dichas omisiones se consideran graves puesto que su actuar cambia el sentido de la participación de las y los Consejeros puesto que no se consideran en las actas respectivas sus votos como es el caso de los votos particulares o concurrentes vertidos por ellos.*

*Los errores señalados respecto del actuar de la Secretaria Ejecutiva al conducir las sesiones de Consejo General son notorios puesto que de la propia voz de la entrevistada se acepta la existencia de dichos errores sin que esta hubiese desvirtuado el dicho de la Consejera en sus cuestionamientos, calificándolo su actuar la propia Secretaria Ejecutiva como error humano.*

*Por otra parte, para efectos de ejemplificar lo anterior mediante un caso concreto, se puede hacer alusión a la sesión virtual extraordinaria celebrada por el Consejo General en fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, en la cual se le llamó la atención a la Secretaria Ejecutiva, por no someter a consideración un proyecto de Acuerdo con las modificaciones que previamente se habían planteado, en los siguientes términos:*

*“Secretaria Ejecutiva, Licenciada Leonor Santos Navarro. - ‘El siguiente punto corresponde al número 6, relativo a la aprobación, en su caso, del Proyecto de acuerdo por el que se aprueba el procedimiento de evaluación y análisis para determinar la designación, ratificación, y/o remoción de los titulares de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas, Unidades y Unidades Técnicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Es cuánto Consejera Presidenta’.*

*Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.- ‘Gracias Secretaria, a disposición de los integrantes de este Consejo General, por si tuvieran que hacer qué hacer alguna participación’.*

*‘Haré uso de la voz, para hacer la siguiente intervención:’*

*‘Conforme lo establece el artículo 14 numeral 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, propongo la modificación del Proyecto de Acuerdo por el que se aprueba el Procedimiento de Evaluación y Análisis para Determinar la Designación, Ratificación, y/o Remoción de los Titulares de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas, Unidades y Unidades Técnicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.’*

*‘Particularmente, se propone la modificación del acuerdo para la inclusión de un considerando mismo que sería el considerando 25 y en consecuencia se recorrerían los considerandos subsecuentes’.*

*‘Asimismo, se propone la inclusión de un punto resolutivo mismo que sería el punto resolutivo segundo, y en consecuencia se recorrerían los resolutivos subsecuentes’.*

*‘Por último, se propone la inclusión del punto resolutivo noveno’.*

*‘De igual manera se proponen las modificaciones de diversos artículos y disposiciones del anexo único relativo al Procedimiento de Evaluación y Análisis para Determinar la Designación, Ratificación, y/o Remoción de los Titulares de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas, Unidades y Unidades Técnicas’.*

*‘Por lo que, respetuosamente le solicito Secretaria, darle lectura a las propuestas de modificación antes señaladas, mismas que le fueron enviadas a todos los representantes de partidos políticos hace unos momentos, para estar todos en sintonía, adelante Secretaria Ejecutiva, con la lectura’.*

*Secretaria Ejecutiva, Licenciada Leonor Santos Navarro.- ‘Con todo gusto Consejera Presidenta, entonces doy lectura al Considerando número veinticinco que dice lo siguiente:’*

*...”*

*Por su parte, la llamada de atención a la Secretaria Ejecutiva, se encuentra asentada en la página 15 del proyecto de Acta número 27 de la Sesión Virtual Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto en fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, en la cual se advierte que la Consejera Alma Lorena Alonso Valdivia y la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala, expresan lo siguiente:*

*“Secretaria Ejecutiva, Licenciada Leonor Santos Navarro.- ‘Con su permiso, Consejera Presidenta, esta Secretaría consulta a las y los consejeros electorales, el sentido de su voto, en relación a la aprobación del proyecto de Acuerdo, contenido en el punto número 6 del orden del día. Alma Lorena Alonso Valdivia’.*

*Consejera Electoral, Maestra Alma Lorena Alonso Valdivia.- 'Una duda, no lo sometió con la propuesta de la Consejera Presidenta ¿cómo lo vamos a votar? ¿primero el acuerdo? o ¿cómo?'*

*Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.- 'Con las modificaciones planteadas por la Consejera Presidenta y ya leídas por la Secretaria Ejecutiva, así creo que debe ser la votación, Secretaria.'*

*Consejera Electoral, Maestra Alma Lorena Alonso Valdivia.- 'Así es'."*

*En dicho sentido, en relación a las llamadas de atención de la Secretaria Ejecutiva durante la conducción de las sesiones, cabe resaltar lo dispuesto en el artículo 114 de la LIPEES, en relación con lo estipulado en los artículos 8 numeral 1 inciso l) y 14 numeral 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, en los siguientes términos:  
LIPEES*

*"ARTÍCULO 114.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Estatal. En su desempeño aplicará la perspectiva de género."*

*Reglamento de Sesiones*

*"ARTÍCULO 8.*

*ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO*

*1.- El Secretario tendrá las atribuciones siguientes:*

*...*

*l) Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas;*

*...*

*ARTÍCULO 14*

*...*

*7. Los integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los Proyectos de acuerdo o resolución del propio órgano de dirección, deberán presentarlas por escrito al Secretario, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones, sugerencias o propuestas."*

*De acuerdo a lo anterior es inconcuso que el actuar de la funcionaria en cuestión es negligente y falto de pericia, amén de la responsabilidad que por su actuar resulta aparejada como servidora pública.*

*En dichos términos, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones normativas que se citan con antelación, se advierte que la función del Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo General es de suma importancia para el correcto desarrollo de las sesiones. Para efectos del debido desarrollo de las sesiones, es fundamental que los integrantes del Consejo General, bajo el principio de legalidad se*

*apeguen estrictamente al instrumento jurídico que las regula, que en este caso es el “Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto”.*

*En dicho sentido, se advierte otra llamada de atención a la Secretaria Ejecutiva mediante sesión virtual extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto en fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, por el hecho de no haber sometido a consideración las propuestas de modificación que atentamente se habían planteado por la Consejera Presidenta, en estricto apego a lo estipulado en el artículo 14 numeral 7 del Reglamento de Sesiones, representa una falta de respeto por parte de la Secretaria Ejecutiva, así como un incorrecto cumplimiento a su facultad estipulada en el artículo 8 numeral 1 inciso l) del antes referido Reglamento de Sesiones. .”*

Al respecto, la C. Leonor Santos Navarro en su escrito de fecha veinticinco de noviembre del año en curso, manifestó en las páginas 7 y 8 lo siguiente:

*“Así también las OBSERVACIONES relativas a la CONDUCCIÓN DE LAS SESIONES VIRTUALES donde se señala sobre la mala forma de tomar la votación, al respecto manifiesto no estar de acuerdo con su apreciación toda vez que con motivo de la pandemia se autorizaron llevar a cabo SESIONES VIRTUALES por lo que se dificultaba registrar la votación "levantando la mano", por tal razón el Consejo General aprobó el día 15 de octubre del 2020 el ACUERDO CG45/2020 en donde se reformo el Reglamento de Sesiones en su artículo 21 en los numerales 3 y 11 y 25 se resolvió en el punto Segundo ro siguiente:*

*"SEGUNDO. Se aprueba reformar los artículos 21, numerales 3 y 11, y 25, numerales 2 y 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para quedar como siguen:*

*"ARTÍCULO 21...*

*FORMA DE TOMAR LA VOTACIÓN.*

*...*

*3.- La votación será nominal y se tomará contando en primer término el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.*

*...*

*PROCEDIMIENTO PARA LA VOTACIÓN*

*11. La votación será nominal y se tomará contando en primer término el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.*

*Así también en lo que se refiere a la OBSERVACIÓN realizada por las y los Consejeros relativas a que la Suscrita el día 20 de noviembre del 2020 en el acuerdo la Presidenta del Consejo propuso modificaciones al mismo, al tomar la votación ordenada la Secretaria no tomo en cuenta la propuesta de modificación, manifiesto que en la entrevista la Suscrita admitió tal error y le agradeció a la Consejera el haberle advertido dicha*

*omisión, quedando subsanada misma, pues la votación se desarrolló de manera correcta.*

*Por lo antes expuesto no considero que la conducción de las sesiones del Consejo General no sea correcta y eficiente, por lo que no se violenta los principios rectores que rigen la materia electoral.”*

Como parte de las observaciones formuladas por las y los consejeros electorales a la Lic. Leonor Santos Navarro, relativo al tema de “*Conducción de las sesiones*” se le señaló que denotaba inseguridad y mal manejo en la conducción de las sesiones celebradas en el Consejo General, al existir múltiples errores provocados por la funcionaria, tales como mala toma de votación de las Consejeras y Consejeros Electorales, asimismo confundiendo si la votación era en general o en particular, existiendo una falta de certeza en múltiples ocasiones por el actuar de la Secretaria Ejecutiva.

Para efectos de ejemplificar lo anterior, se le expuso un caso concreto haciendo alusión a la sesión virtual extraordinaria celebrada por el Consejo General en fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, en la cual la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala y la Consejera Electoral Alma Lorena Alonso Valdivia le llamaron la atención a la Secretaria Ejecutiva, por no someter a consideración un proyecto de Acuerdo con las modificaciones que previamente se habían planteado.

En relación a lo anterior, se tiene que en cuanto a los errores en la conducción de las sesiones del Consejo General, la Secretaria Ejecutiva manifestó no estar de acuerdo con dicho señalamiento, estableciendo que “...*con motivo de la pandemia se autorizaron llevar a cabo SESIONES VIRTUALES por lo que se dificultaba registrar la votación ‘levantando la mano’, por tal razón el Consejo General aprobó el día 15 de octubre del 2020 el ACUERDO CG45/2020 en donde se reformo el Reglamento de Sesiones en su artículo 21 en los numerales 3 y 11 y 25 se resolvió en el punto Segundo...*”; lo anterior, es incongruente en el sentido de que la Secretaria Ejecutiva persistió teniendo errores en la conducción de las sesiones, posteriormente a la aprobación del Acuerdo que ella menciona.

Por otra parte, en cuanto a la observación relativa a la llamada de atención a la Secretaria Ejecutiva en la sesión virtual extraordinaria celebrada por el Consejo General en fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, por no tomar la votación de un acuerdo tomando en cuenta las propuestas de modificaciones que había propuesto la Consejera Presidenta, en su escrito manifiesto que “...*en la entrevista la Suscrita admitió tal error y le agradeció a la Consejera el haberle advertido dicha omisión, quedando subsanada misma, pues la votación se desarrolló de manera correcta. Por lo antes expuesto no considero que la conducción de las sesiones del Consejo General no sea correcta y eficiente, por lo que no se violenta los principios rectores que rigen la materia electoral”.*

En relación a lo anterior, es importante precisar que si bien es cierto es parte de la naturaleza humana el tener errores, y que de sino se busca que exista una perfección por parte de quien ostente la Secretaría Ejecutiva, si se pretende que sea lo más profesional posible, sin embargo en la propia entrevista presencial celebrada en fecha veintitrés de noviembre del presente año, se le cuestionó a la Secretaria Ejecutiva respecto al hecho de que sus participaciones coordinando las sesiones de Consejo General, no solo la sesión de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, sino que se le hizo ver que en las sesiones en general, comete varios errores y su actuar es negligente al no tomar las votaciones de manera correcta, y que dichas omisiones se consideran graves puesto que su actuar cambia el sentido de la participación de las y los Consejeros puesto que no se consideran en las actas respectivas sus votos como es el caso de los votos particulares o concurrentes vertidos por ellos.

No obstante lo anterior, si bien es cierto los errores se derivaron en diversas sesiones, en las observaciones emitidas por las y los consejeros electorales a la Secretaria Ejecutiva, a efectos de ejemplificación, se hizo énfasis en un error acontecido en la sesión virtual extraordinaria celebrada por el Consejo General en fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, en la cual no tomó en cuenta unas propuestas de modificaciones planteadas por la Consejera Presidenta en cuanto al *“Procedimiento de Evaluación y Análisis para Determinar la Designación, Ratificación, y/o Remoción de los Titulares de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas, Unidades y Unidades Técnicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”*; ello, en virtud de que precisamente dichas modificaciones, tenían un impacto directo en el Procedimiento de Evaluación y Análisis para determinar si será ratificada en el cargo que actualmente ostenta como Secretaria Ejecutiva, lo cual no pone en duda el tema de la probidad e imparcialidad en su proceder, dado que la existir un interés particular de la C. Leonor Santos Navarro en el caso particular del proyecto de Acuerdo que se estaba sometiendo a votación en ese momento, lo cual podría llevar a pensar que dicha actuación no se trató de un error involuntario como lo pretende hacer ver, sino que se trata de un acto premeditado que acarrearía consecuencias que la beneficiarían al no aprobarse dichas modificaciones al procedimiento antes citado, sin embargo lo realmente importante en el presente caso, es la falta de profesionalismo de la Secretaría Ejecutiva en donde constantemente en las sesiones realiza de forma incorrecta la toma de votaciones de los proyectos de Acuerdo, sirva de ejemplo el caso que se cita del día veinte de noviembre del presente año, en el cual tal y como se comentó omitió someter a votación de las y los Consejeros Electorales unas modificaciones planteadas por la Consejera Presidenta, y no es sino debido a la intervención de otra consejera electoral que se percata del hecho, misma Consejera que le solicitó realizará la propuesta de votación de la forma correcta, lo que en caso de no haberse advertido, podría haber trascendido en el sentido de haberse tomado la votación con el proyecto original sin las modificaciones propuestas por la Presidenta.



En el caso concreto que se expone con antelación, no solo está la cuestión de que las modificaciones planteadas por la Consejera Presidenta afectaban directamente a la Secretaria Ejecutiva, por lo que no se le puede permitir un error en ese sentido; sino que también está el hecho de que el no haber sometido a consideración del Consejo General las multicitadas propuestas, en estricto apego a lo estipulado en el artículo 14 numeral 7 del Reglamento de Sesiones, representa una falta de respeto tanto a la Consejera Presidenta, así como a todas y todos los integrantes del Consejo General, así como un incorrecto cumplimiento a su facultad estipulada en el artículo 8 numeral 1 inciso I) del antes referido Reglamento de Sesiones.

En relación a lo anterior, se insiste en el hecho de que es de suma importancia el correcto desarrollo de las sesiones, ya que ello dota de certeza, legalidad y máxima transparencia a las decisiones que adopta el órgano superior de dirección de este Instituto Estatal Electoral; y para lo cual, es fundamental que los integrantes del Consejo General, se desenvuelvan en las sesiones siempre en observancia de los principios que rigen la materia electoral y apegándose estrictamente al instrumento jurídico que las regula, que en este caso es el “Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”.

En resumen al quedar acreditado que no cumplió con su deber de someter a consideración de las y los Consejeros Electorales del Instituto la propuesta de proyecto con las modificaciones planteadas por la Consejera Presidenta, lo cual evidencia la falta de profesionalismo en el actuar de la Secretaría Ejecutiva conforme lo dispuesto por los artículos 24, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 101, 114 y 123, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora; 14 numeral 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, demostrando en su actuar la falta de apego a los principios rectores que rigen la materia electoral tales como certeza, legalidad, objetividad, probidad y máxima publicidad.

En relación a la observación realizada por las y los Consejeros Electorales referente al tema de la “*Proceso de entrega-recepción*”, señalado en el inciso G) del considerando que precede, se le observó lo siguiente:

***“G. Programa de Resultados Electorales Preliminares (COTAPREP) para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.***

*Que en la entrevista del día veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, se puede advertir que desconoce el tema del (COTAPREP) por parte de la Secretaria.*

*Que la Secretaria Ejecutiva hasta el momento de la entrevista no había realizado ninguna de las actividades a las que se encuentra obligada a realizar según el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional*

*Electoral y el Acuerdo número CG62/2020, aprobado por el Consejo General de este Instituto.*

*Con lo anterior demuestra su incompetencia y su falta de responsabilidad en relación al Programa de Resultados Electorales Preliminares (COTAPREP) para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.*

*También pone en evidencia la falta de apego a los principios rectores que rigen la materia electoral tales como certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad.”*

Al respecto, la C. Leonor Santos Navarro en su escrito de fecha veinticinco de noviembre del año en curso, manifestó en las páginas 8 y 9 lo siguiente:

*“En lo que se refiere a las OBSERVACIONES relativas al COTAPREP en donde los Consejeros Electorales señalan que la Secretaría Ejecutiva al momento de la entrevista no había realizado ninguna de las actividades a las que se encuentra obligada a realizar según el reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y del Acuerdo Número CG62/2040 aprobado por el Consejo General en fecha 14 de noviembre del 2020, dichas observaciones son INCORRECTAS pues tal como se advierte de las COPIA DEL ACUERDO CG/2020, ASI COMO DE LOS OFICIOS GIRADOS por la Secretaria Ejecutiva en cumplimiento a cada uno de los puntos resolutiveos del Acuerdo CG62/2020 y entre los mencionados oficios se encuentra el número IEE/SE-1492/2020 de fecha 14 de noviembre del 2020 suscrito por la Lic. LEONOR SANTOS NAVARRO en su carácter de Secretaria Ejecutiva remitió al MTRO LAURO ALBERTO MÁRQUEZ ARMENTA, TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE INFORMATICA en cumplimiento al punto Tercero del Acuerdo CG62/2020 le hizo del conocimiento que como titular de la unidad técnica de Informática le corresponde desempeñar el Cargo de Secretario Técnico del COTAPREP para el proceso electoral ordinario Local 2020-2021, en atención a lo referido en el numerar 2 del artículo 340 del Reglamento de Elecciones.*

*Así se les informa que la Consejera Presidenta mediante oficio IEE/PRESI-568/2020 invito a la Suscrita LEONOR SANTOS NAVARRO a una reunión virtual en la cual se tomó protesta a los integrantes del COTAPREP derivado de la aprobación del Acuerdo CG62/2020, misma que se celebró a las 18:00 horas del día miércoles 18 de noviembre del 2020 en, la cual estuve presente en la Sesión Virtual, ello según se advierte del video que se tomó y que se encuentra publicado en la página del Instituto Electoral.*

*El Titular de la Unidad Técnica de Informática del IEE el 16 de noviembre del 2020 presentó el PLAN DE TRABAJO denominado "IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA SONORA "PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021",y fue el*

*Secretario de la Comisión MTRO. LAURO ALBERTO MARQUEZ ARMENTA quien se desempeñó como Secretario Técnico el día de la toma de protesta de los integrantes del COMITÉ TÉCNICO ASESOR PARA EL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES. (COTAPREP PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020- 2021)*

*Por tal motivo no le- asiste la razón a los Consejeros Electorales cuando en sus observaciones manifiestan que la Secretaria no ha realizado actividad alguna aquí en el Instituto para llevar a cabo la coordinación del programa de resultados preliminares, así también resulta falso lo señalado en el sentido de que no se le dio cumplimiento al artículo 338, numeral 1 y 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.”*

De las anteriores transcripciones, se puede advertir que la Lic. Leonor Santos Navarro, realiza una serie de manifestaciones con la intención de desvirtuar sus obligaciones y responsabilidades en los trabajos relacionados con el Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral 2020-2021, en virtud de que ella es responsable de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, esto es así porque solo se limita a señalar que le mando oficio al Director Ejecutivo de Informática, donde le notifica el acuerdo CG62/2020, aprobado por el Consejo General *“Por el que se aprueba la creación e integración del comité técnico asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares (COTAPREP) para el proceso electoral ordinario local 2020- 2021”*; además señala que acudió a una reunión virtual en la cual se tomó protesta a los integrantes del COTAPREP, pero no menciona que actividades a desarrollado en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Instituto, para llevar acabo la coordinación del Programa de Resultados Electorales Preliminares esto con fundamento en el artículo 338, numeral 1 y 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral donde cita:

*“Que los órganos superiores de dirección de los organismos públicos locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables directos de la supervisión a la implementación y operación del PREP, cuando se trate de elecciones de Gubernatura, elección de Diputaciones de los Congresos locales y elección de integrantes de los Ayuntamientos”*

Así mismo la Lic. Leonor Santos Navarro, incumplió con las atribuciones señaladas en el artículo 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, toda vez que dicha norma se establece en otras atribuciones que es la Secretaria Ejecutiva la que deberá coordinar el desarrollo de las actividades del programa de resultados electorales preliminares; cosa que no ha hecho en virtud de que en la entrevista del día veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, ella manifestó lo siguiente: *“Hasta ahorita está Secretaria no ha llevado ninguna actividad respecto al COTAPREP”*, lo que dejo en evidencia su falta de responsabilidad y profesionalismo respecto a su cargo como Secretaria Ejecutiva de este órgano electoral.

Además en su escrito de contestación la Secretaria Ejecutiva, tampoco hace mención si mando publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el acuerdo CG62/2020 aprobado el catorce de noviembre del presente año, por el Consejo General de este Instituto, tal y como se le ordena en el punto de acuerdo sexto de dicho documento.

En dicho sentido, se puede advertir que la Secretaria Ejecutiva sigue demostrando su falta de profesionalismo en su actuar, y falta de apego a los principios rectores que rigen la materia electoral tales como certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad, los cuales exige el artículo 24, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para el ejercicio del cargo como Secretaria Ejecutiva.

En relación a la observación realizada por las y los Consejeros Electorales referente al tema de la “*Supervisión del funcionamiento de los Consejo Distritales y Municipales Electorales*”, señalado en el inciso H) del considerando que precede, se le observó lo siguiente:

***“H. Supervisión del funcionamiento de los Consejo Distritales y Municipales Electorales.***

*Que en la entrevista realizada a la Secretaria Ejecutiva, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral le solicitó a la Secretaria que hiciera mención de acciones que ha implementado para mejorar el tema de la capacitación a Consejos Distritales y Municipales que son una actividad central para la Secretaría el buen manejo de los consejos en términos de apoyar la virtualidad de las capacitaciones, **a lo que la Secretaria se limitó a decir que le falta todavía platicar con el Director, lo que deja a todas luces que tiene total desconocimiento del tema.***

*De la respuesta proporcionada por la C. Leonor Santos Navarro, **se advierte que la Secretaria Ejecutiva no ha implementado acciones en conjunto con las áreas administrativas del Instituto, para mejorar el tema de las capacitaciones virtuales que se brindarán a quienes funjan como Consejeros(as) Distritales y Municipales Electorales**, en lo que tiene que ver con la materia específica de la realización del cómputo después de la elección y actividades que tienen que ver con la entrega de paquetes electorales y la recepción de los mismos en los consejos municipales.*

*Lo anterior, .....*

*Lo que resulta más grave, es su falta de responsabilidad en virtud de que nos encontramos en proceso electoral y para el treinta de noviembre del presente año, se van a nombrar a los consejeros distritales y municipales electorales y ella aún no tiene previsto nada sobre las capacitaciones de dichos funcionarios(as).*

*Con las referidas omisiones, la Secretaria Ejecutiva demostró falta de desempeño y de profesionalismo en su actuar, y falta de apego a los*

*principios rectores que rigen la materia electoral tales como certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad.”*

Al respecto, la C. Leonor Santos Navarro en su escrito de fecha veinticinco de noviembre del año en curso, manifestó en sus páginas 9 y 10 lo siguiente:

*“Por otra parte en las OBSERVACIONES que se refieren supervisión del funcionamiento de los CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES y MUNICIPALES en donde dice que la Secretaria no ha realizado ninguna implementación para la capacitación de los Consejos Municipales y Distritales.*

*Al respecto, se le informa que **no obstante la respuesta que dio la Suscrita en la entrevista a la Consejera Presidenta,** como es del conocimiento de los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana existe una Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación del IEE, quienes tienen elaborados el material con el cuales. brindan la capacitación a los Consejeros Electorales Municipales y Distritales, así como a los Secretarios Técnicos de los mencionados Consejos, **en días pasados el Director de la mencionada Dirección me remitió por correo los documentos electrónicos** (actas, notificaciones, etc) con los cuales se brindó la capacitación a los Secretarios Técnicos en las pasadas elecciones y que en ese tiempo fueron elaboradas por la Dirección del Secretariado, según me fue informado por el mencionado Director, por lo que la Suscrita remitió por correo electrónico dichos documentos a la Dirección del Secretariado para el efecto de que se actualizarán y se atendiera lo solicitado por el Director de Educación Cívica y Capacitación del IEE.*

*Por tal razón son INCORRECTAS las observaciones que hacen los Consejeros toda vez de que la Secretaria Ejecutiva no incurrió en la violación de los principios rectores que rigen la materia electoral tales como la certeza legalidad, objetividad y máxima publicidad.”*

En relación a la observación realizada a la Secretaria Ejecutiva, respecto de que no ha implementado acciones para mejorar el tema de la capacitación de quienes fungirán como consejeras y consejeros de los Consejos Municipales y Consejos Distritales Electorales, al respecto se tiene que en el escrito de fecha veinticinco de noviembre del año en curso, mediante el cual la C. Leonor Santos Navarro dio respuesta a diversas observaciones que se le realizaron por parte de la Consejera Presidenta y las y los Consejeros(as) Electorales, la Secretaria Ejecutiva se limita únicamente a decir que existe una Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral que tiene elaborado el material de las capacitaciones, y que ella solicitó a la Dirección del Secretariado para que actualice diverso material de capacitaciones, sin embargo, con ello se demuestra que acepta en la entrevista que no había realizado acción alguna, que la Dirección de Capacitación le remitió diverso material de capacitación, por lo que se puede concluir que la Secretaria Ejecutiva no presentó ninguna prueba que demuestre que al día de hoy, haya implementado de forma personal ninguna acción de coordinación o reuniones con las distintas áreas administrativas de

este Instituto, para definir una estrategia de capacitación que deberá seguirse una vez instalados los consejos municipales y distritales electorales, aun y cuando el proceso electoral ordinario local dio inicio desde el día siete de septiembre del año en curso, ello dado que fue la propia Dirección de Capacitación la cual le remitió en cumplimiento a sus obligaciones dicho material, y no fue por instrucción o a petición de la Secretaría Ejecutiva, limitándose ésta única y exclusivamente a remitirla a la Dirección del Secretariado, para que se actualizaran, sin que exista método, estrategia o fundamento alguno para remitirlo al Secretariado.

Adicionalmente se deberá tomar en consideración que la estrategia de capacitación a implementarse por parte del Instituto Estatal Electoral en el presente proceso electoral, esta basada en la capacitación virtual que tendrá que realizarse a las y los consejeros(as) municipales y distritales electorales y secretarios(as) técnicos(as) con motivo del COVID-19, sin que a la fecha la Secretaría Ejecutiva tenga contemplado alguna estrategia o acción para coordinar con la diversas áreas del Instituto las acciones y programas a realizar para cumplir con dicha función tan trascendental para el proceso electoral.

Lo anterior sin considerar que corresponde a la propia Secretaría Ejecutiva llevar a cabo la capacitación de los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el proceso electoral actual, y toda vez que es atribución de quien ostenta el cargo de Secretaria Ejecutiva, el orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas del Instituto Estatal Electoral, para cumplir con los fines establecidos en la misma LIPEES, por lo que al no hacerlo, demostró falta de desempeño y de profesionalismo en su actuar, y falta de apego a los principios rectores que rigen la materia electoral tales como certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad.

En relación a la observación realizada por las y los Consejeros Electorales referente al tema de la “*Violencia Política contra la Mujer en razón de Género*”, señalado en el inciso J) del considerando que precede, se le observó lo siguiente:

**“J. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.**

*En la entrevista presencial celebrada en fecha veintitrés de noviembre del presente año, se le cuestionó a la Secretaria Ejecutiva sobre la definición de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y respecto lo cual de forma expresa manifiesta no saber a precisión lo que conlleva dicho concepto.*

*En relación a lo anterior, se tiene que el propio Reglamento de sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de Género, señala que la Secretaría Ejecutiva es uno de los órganos competentes para la tramitación y/o resolución del procedimiento sancionador, por lo que la C. Leonor*

*Santos Navarro debería de conocer del tema, desde su concepto y todo el procedimiento de sustanciación, así como la orientación y canalización de las posibles víctimas.*

*Se encuentra incapacitada para aplicar los principios y criterios de transversalidad en las políticas públicas, con perspectiva de género, ya que manifiesta que no haber tenido tiempo para estar al día en ese tema.*

*Por lo anterior se concluye que el actuar negligente de la Secretaria Ejecutiva se demuestra la de profesionalismo en su actuar, y falta de apego a los principios rectores que rigen la materia electoral tales como probidad, certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad, pero sobre todo de paridad e igualdad de género y ver la función de Secretaría Ejecutiva con perspectiva de género”*

Al respecto, la C. Leonor Santos Navarro en su escrito de fecha veinticinco de noviembre del año en curso, manifestó en la página 10 lo siguiente:

*“Asimismo, en lo que hace a las OBSERVACIONES DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER en razón de GÉNERO en el sentido de que la Secretaria desconoce dicha MATERIA como es de su conocimiento el Consejo General de este Instituto Electoral en fecha 15 de octubre del 2020 aprobó el REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS REGIMENES SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, y por tal razón la Suscrita como Secretaria Ejecutiva estuvo presente, en la sesión y conoció el contenido del mencionado Reglamento, mismo Acuerdo que firmo y dio cumplimiento a cada uno de los puntos resolutive por lo cual resulta ser FALSO que desconozca la materia, así como también en el mencionado acuerdo en el CONSIDERANDO número 6 se define el concepto, mismo que a continuación se transcribe: "6. Que la violencia contra las mujeres en cualquier acción u omisión que cause muerte daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexuales, obstétricos, y de los derechos reproductivos de la mujer se establecen como violencia de género hacía la mujer".*

*Por lo expuesto, son FALSAS las observaciones que hacen toda vez de que la Secretaria Ejecutiva no incurrió en la Violación de los principios rectores que rigen la materia electoral tales probidad, certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad. .*

*La OBSERVACIÓN de entrega recepción considero que también es INCORRECTA, toda vez el día en que se me reinstaló al cargo de Secretaria Ejecutiva el Licenciado Roberto Carlos Félix López se encontraba presente en la diligencia y por conducto del Actuario de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Sonora, requerí al ex secretario para que me hiciera entrega de los bienes muebles, así como de la documentación tenía bajo su custodia y así quedo asentado en el Acta de la Diligencia de Reinstalación de fecha 13 de marzo del 2020, tal como lo compruebo con el acta de reinstalación que obra en los*

*documentos que entregue a esa Comisión; en la entrevista manifesté que el Lic. Roberto Canos Félix López no hizo entrega de los documentos el día que me reinstalaron, es por ello que las OBSERVACIONES SON INCORRECTAS toda vez de que la Secretaria Ejecutiva no incurrió en violación de los principios rectores que rigen la materia electoral tales probidad, certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad”*

Como parte de las observaciones formuladas por las y los consejeros electorales a la Lic. Leonor Santos Navarro, relativo al tema de “*Violencia Política contra la Mujer por Razón de Género*”, se le señaló que en la entrevista presencial celebrada en fecha veintitrés de noviembre del presente año, se le cuestionó sobre la definición de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y respecto lo cual de forma expresa manifiesto no saber a precisión lo que conlleva dicho concepto.

En relación a lo anterior, se tiene que la Secretaria Ejecutiva hizo alusión al hecho de que en fecha quince de octubre del dos mil veinte el Consejo General aprobó el Reglamento para la sustanciación de los Regímenes Sancionadores en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, manifestando que: “...*la Suscrita como Secretaria Ejecutiva estuvo presente, en la sesión y conoció el contenido del mencionado Reglamento, mismo Acuerdo que firmo y dio cumplimiento a cada uno de los puntos resolutive por lo cual resulta ser FALSO que desconozca la materia, así como también en el mencionado acuerdo en el CONSIDERANDO número 6 se define el concepto, mismo que a continuación se transcribe: ‘6. Que la violencia contra las mujeres en cualquier acción u omisión que cause muerte daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexuales, obstétricos, y de los derechos reproductivos de la mujer se establecen como violencia de género hacía la mujer’. Por lo expuesto, son FALSAS las observaciones que hacen toda vez de que la Secretaria Ejecutiva no incurrió en la Violación de los principios rectores que rigen la materia electoral tales probidad, certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad.”* Por lo que únicamente con su dicho pretende desvirtuar su falta de conocimiento sobre la materia sin aportar evidencia o pruebas que demuestren lo contrario a lo que por su propio dicho expresó en la entrevista.

Como parte de su defensa la Secretaria Ejecutiva, señala que el Consejo General aprobó el Reglamento para la sustanciación de los Regímenes Sancionadores en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, lo cual es cierto, y fue mediante Acuerdo CG44/2020 de fecha quince de octubre de dos mil veinte; sin embargo, el contenido de dicho Reglamento, así como el proyecto de Acuerdo mediante el cual se exponen todas los fundamentos y motivos por se emite el mismo, fueron realizados en conjunto por la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género y por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, por lo que parte de la Secretaria Ejecutiva únicamente se realizaron los trabajos relativos a la remisión del proyecto para que se convocara al desarrollo de la sesión, así como a atender los puntos resolutive del citado Acuerdo.



Por otra parte, en su escrito la Secretaria Ejecutiva transcribe un concepto de violencia contra las mujeres establecido en el artículo 4 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, pero persiste en su error al no hacer señalamiento alguno relativo al concepto per se de Violencia Política contra la Mujer por Razón de Género, el cual se encuentra establecido a precisión en el artículo 14 Bis de la citada Ley, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 14 Bis. - La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

De igual manera, el desconocimiento del concepto de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género por parte de la Secretaria Ejecutiva, quedó expresamente visibilizado en su entrevista realizada por parte de las consejeras y los consejeros electorales en fecha veintitrés de noviembre del presente año, lo cual fue muy lamentable ya que es un conocimiento podría decirse de cultura general, además de fundamental como parte de las responsabilidades de este organismo electoral.

Por último, se tiene que el propio Reglamento de sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de Género, señala que la Secretaría Ejecutiva es uno de los órganos competentes para la tramitación y/o resolución del procedimiento sancionador, por lo que la C. Leonor Santos Navarro debería de conocer del tema, desde su concepto y todo el procedimiento de sustanciación, así como la orientación y canalización de las posibles víctimas; y derivado de su desconocimiento, evidentemente se encuentra incapacitada para aplicar los principios y criterios de transversalidad en las políticas públicas, con

perspectiva de género, ya que demuestra no haber tenido tiempo para estar al día en ese tema.

En dicho sentido, se reitera que la Secretaria Ejecutiva demuestra una falta de profesionalismo en su actuar, y falta de apego a los principios rectores que rigen la materia electoral tales como probidad, certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad, pero sobre todo de paridad e igualdad de género, por lo que no está en capacidad de atender la función de Secretaria Ejecutiva con perspectiva de género.

En relación a la observación realizada por las y los Consejeros Electorales referente al tema de la “*Proceso de entrega-recepción*”, señalado en el inciso K) del considerando que precede, se le observó lo siguiente:

*“Que en la entrevista presencial celebrada en fecha veintitrés de noviembre del presente año, el Consejero Electoral Mtro. Daniel Rodarte Ramírez, cuestionó a la Secretaría Ejecutiva sobre su omisión de revisar los documentos que se encontraban en la oficina de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, al momento de tomar posesión de dicha oficina, a lo cual la Secretaria Ejecutiva respondió que en el momento de tomar la posesión de la referida oficina, **no realizó la revisión de dichos documentos.**”*

*Al respecto se tiene que, la Secretaria Ejecutiva, omitió al inicio del ejercicio de su cargo, realizar la revisión de los documentos que obraban en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mismos que a partir de ese momento, se encontraban bajo su responsabilidad y resguardo.*

*Dicha omisión, derivó en una serie de desacatos de la Secretaria a solicitudes presentadas por el Consejero Electoral Daniel Rodarte Ramírez, toda vez que al no realizar dicha revisión de la totalidad de los documentos, la Secretaria Ejecutiva desconocía de las solicitudes realizadas anteriormente por el Consejero Electoral y omitió brindar el seguimiento oportuno a las mismas, incluso aun y cuando el Consejero de nueva cuenta, se lo volvió a solicitar.*

*Lo anterior, contrario a lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de la Ley de Entrega Recepción para el estado de Sonora, así como los artículos 24, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 101, 114 y 123, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.*

*En conclusión, con las referidas acciones, la Secretaria Ejecutiva demostró falta de desempeño y de profesionalismo en su actuar, y falta de apego a los principios rectores que rigen la materia electoral tales como certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad.”*

Al respecto, la C. Leonor Santos Navarro en su escrito de fecha veinticinco de noviembre del año en curso, manifestó en las páginas 10 y 11 lo siguiente:

*“La OBSERVACIÓN de entrega recepción considero que también es INCORRECTA, toda vez el día en que se me reinstaló al cargo de Secretaria Ejecutiva el Licenciado Roberto Carlos Félix López se encontraba presente en la diligencia y por conducto del Actuario de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Sonora, requerí al ex secretario para que me hiciera entrega de los bienes muebles, así como de la documentación tenía bajo su custodia y así quedo asentado en el Acta de la Diligencia de Reinstalación de fecha 13 de marzo del 2020, tal como lo compruebo con el acta de reinstalación que obra en los documentos que entregue a esa Comisión; en la entrevista manifesté que el Lic. Roberto Canos Félix López no hizo entrega de los documentos el día que me reinstalaron, es por ello que las OBSERVACIONES SON INCORRECTAS toda vez de que la Secretaria Ejecutiva no incurrió en violación de los principios rectores que rigen la materia electoral tales probidad, certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad..*

En cuanto a la observación efectuada a la Secretaria Ejecutiva, respecto de que omitió al inicio del ejercicio de su cargo, realizar la revisión de los documentos que obraban en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mismos que a partir de ese momento, se encontraban bajo su responsabilidad y resguardo, a lo cual en el referido escrito de respuesta a las diversas observaciones que le realizaron las Consejeras y los Consejeros Electorales, la Secretaria señaló que el ex secretario no le hizo entrega de los documentos el día que la reinstalaron en el cargo, sin embargo, los artículos 10 y 14 de la Ley de Entrega Recepción para el estado de Sonora, establecen que en todo proceso administrativo de entrega-recepción también deberá intervenir el servidor público entrante, y que los servidores públicos tienen la obligación de realizar el proceso de entrega-recepción, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contado a partir del inicio formal de la función de que se trate. En ese sentido, en la entrevista de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el Consejero Electoral Mtro. Daniel Rodarte Ramírez, le preguntó a la Secretaria si al momento de tomar posesión de la oficina de la Secretaría Ejecutiva, revisó los documentos que obraban en dicha oficina, a lo cual la C. Leonor Santos Navarro expresamente respondió “no, en ese momento no”. Con lo anterior, se comprueba su omisión de revisar los documentos al momento de que tomó posesión de la oficina de la Secretaría, y en consecuencia, su falta de conocimiento acerca de las solicitudes realizadas anteriormente por el Consejero Electoral y su omisión de brindar el seguimiento oportuno a las mismas, por lo que el actuar de la C. Leonor Santos Navarro es negligente y demuestra falta de desempeño y de profesionalismo en su actuar como servidora pública de este Instituto Estatal Electoral.

## **2. Observaciones respecto de las cuales la C. Leonor Santos Navarro no realizó manifestación alguna y no aportó documentación.**

En relación al escrito presentado el día veinticinco de noviembre del presente año por la C. Leonor Santos Navarro referente a las observaciones

formuladas por las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto, en la entrevista y valoración curricular dentro del procedimiento de evaluación y análisis para determinar la designación, ratificación y/o remoción de los Titulares, en este caso de la Secretaría Ejecutiva, del referido escrito **se advierte que la Secretaria Ejecutiva no dio contestación de las observaciones relacionadas con las actividades relativas a las Sesiones del Consejo General, los Informes sobre el cumplimiento de Acuerdos del Consejo General y la Supervisión del funcionamiento de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Estatal Electoral.**

Particularmente con relación a la observación respecto de las Sesiones del Consejo General, en las cuales en diversas ocasiones la Secretaria Ejecutiva demostró su incompetencia y su falta de profesionalismo en el desempeño de su trabajo, no apegándose a lo establecido en el artículo 123, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, y que esta señalada en el inciso C del considerando que precede, en la cual se le señaló lo siguiente:

**“C. SESIONES DEL CONSEJO GENERAL.**

*En sesión virtual ordinaria celebrada por el Consejo General en fecha quince de octubre de dos mil veinte, se la Consejera Presidenta le llamó la atención a la Secretaria Ejecutiva, en virtud de que comenzó a dar lectura a un escrito que ella misma suscribió y presentó en misma fecha, en la Oficialía de Partes del Instituto dirigido a la Consejera Presidenta, a las y los Consejeros Electorales y a las y los representantes de partidos políticos, mediante el cual solicita que se declaren formalmente suspendidos los procedimientos de ratificación o remoción de servidores públicos y/o se abstengan de iniciarlo durante el tiempo que dure el proceso electoral que dio inicio en nuestro estado el pasado siete de septiembre del dos mil veinte.*

.....

*Con dicha acción, la Secretaria Ejecutiva evidenció la falta de atención al principio de legalidad y objetividad con los que debe de regir su actuar, demostrando su incompetencia y falta de profesionalismo en el desempeño de su trabajo como Secretaria Ejecutiva, al no apegarse a lo establecido en el artículo 123, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, el cual señala dentro de sus atribuciones únicamente el preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros presentes.*

*La Secretaria Ejecutiva, no tiene en ningún momento la atribución de incluir por sí misma, puntos, asuntos o temas en el orden del día de las sesiones del Consejo General.*

En virtud de no haber realizado manifestación alguna al respecto, se tiene por consentido lo observado por las y los Consejeros Electorales, en

consecuencia se acredita su incompetencia y falta de profesionalismo en el desempeño de su trabajo como Secretaria Ejecutiva, al no apearse a lo establecido en el artículo 123, fracción II de la LIPEES y la falta de apego a los principios rectores de certeza, legalidad, máxima transparencia, probidad y objetividad señalados en el artículo 3 de la LIPEES, así como la violación al principio de profesionalismo establecido en el artículo 24 numeral 3 del Reglamento de Elecciones, lo cual constituye por sí solo una razón para proceder a la no ratificación en el cargo que actualmente ocupa.

Por otro lado, en relación a la observación acerca de los informes sobre cumplimiento de los Acuerdos del Consejo General, señalado en el inciso E) del considerando que precede, se le observó lo siguiente:

***“E. Informes sobre cumplimiento de acuerdos del Consejo General***

*Que en la entrevista presencial celebrada en fecha veintitrés de noviembre del presente año, la Consejera Electoral Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña cuestionó a la Secretaria Ejecutiva respecto a la omisión que la Secretaria está realizando, toda vez de que desde su ingreso a la fecha no ha dado cumplimiento a la presentación de informes a las y los Consejeros Electorales respecto al cumplimiento y seguimiento de los Acuerdos y Resoluciones del Consejo General, denotando una falta de conocimiento respecto a dicha obligación que la propia normatividad electoral le impone dentro de sus funciones como Secretaria Ejecutiva, por lo que de sus respuestas se puede observar que no conoce ni identifica claramente el seguimiento que debe aplicarse para el debido cumplimiento de los Acuerdos y Resoluciones dictadas por el Consejo General, circunstancia que lleva a establecer una responsabilidad por su incapacidad y negligencia al momento de llevar un debido control en el proceso de seguimiento.*

*Se advierte que la Secretaria General al momento ha omitido proporcionar a las y los Consejeros Electorales sobre el seguimiento en el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones tomadas por el Consejo General, circunstancia que tiene como obligación efectuar en cada una de las sesiones ordinarias celebradas por el pleno.*

*Las omisiones realizadas por la Secretaria Ejecutiva en referencia a la falta de rendición de informes a las y los Consejeros Electorales denota una falta de coordinación adecuada de los procedimientos establecidos por la normatividad y lo que es más denota una falta de conocimiento respecto a sus obligaciones como Secretaria Ejecutiva pues la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, en el contenido de su artículo 123 fracción III , establece que corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo General “Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General”, de igual forma el artículo 8, numeral 1, inciso m) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEE, circunstancia que dista mucho del actuar de la Secretaria, observándose una falta de cuidado y pericia en el desarrollo de sus funciones lo que causa una pérdida de confianza al poner al Instituto en un peligro de incumplir con disposiciones legales que conllevan una responsabilidad del Consejo General provocado por el actuar negligente de la Secretaria Ejecutiva.*

*En conclusión, la Secretaria Ejecutiva demostró falta de desempeño y de profesionalismo en su actuar, y falta de apego a los principios rectores que rigen la materia electoral tales como certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad.*

Al respecto al ser omisa en la manifestación de argumento alguno o de presentación de documentación que desvirtúe la observación formulada por la Consejera Electoral en comento, en virtud de no haber realizado manifestación alguna al respecto, se tiene por consentido lo observado, en consecuencia se acredita su falta de profesionalismo en el desempeño de su trabajo como Secretaria Ejecutiva, al no apearse a lo establecido en el artículo 123, fracción III de la LIPEES y la falta de apego a los principios rectores de certeza, legalidad, máxima transparencia, probidad y objetividad señalados en el artículo 3 de la LIPEES, así como la violación al principio de profesionalismo establecido en el artículo 24 numeral 3 del Reglamento de Elecciones, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 123 fracción III de la LIPEES antes señalado, así como a lo establecido por el artículo 8, numeral 1, inciso m) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, lo cual constituye por sí solo una razón para proceder a la no ratificación en el cargo que actualmente ocupa, con lo cual se demuestra que la Secretaria Ejecutiva la C. Leonor Santos Navarro en ningún momento rindió dichos informes a las y los Consejeros Electorales, así como a los demás integrantes del Consejo General (Representantes de Partidos Políticos) lo cual denota la falta de conocimiento de las obligaciones como Secretaria Ejecutiva y de los procedimientos establecidos por la normatividad, pues la propia LIPEES en su artículo 123 fracción III lo establece que corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General.

Por último, en referencia a la observación sobre la Supervisión del funcionamiento de órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Estatal Electoral, señalada en el inciso I del considerando que precede, de la cual se advierte que la Secretaría Ejecutiva ha sido omisa demostrando la falta de profesionalismo en su desempeño y falta de apego a los principios rectores que rigen la materia electoral tales como certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad aun y cuando, el artículo 128, fracción V de la LIPEES, señala que es atribución del Secretario Ejecutivo el orientar y coordinar las direcciones ejecutivas del Instituto, informando permanentemente a su presidente, en la cual la Secretaria Ejecutiva expuso en la entrevista que no ha realizado medidas o estrategias para implementar un adecuado funcionamiento e integración de los trabajos de las diversas unidades administrativas del Instituto Estatal Electoral.

***“I.- Supervisión del funcionamiento de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Estatal Electoral***

*Que en la entrevista realizada a la Secretaria Ejecutiva, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el Consejero Electoral Mtro. Benjamín*

*Hernández Ávalos le solicitó que hiciera mención de dos acciones que hubiere implementado, para trabajar sobre las áreas de oportunidad del Instituto, así como para un mejor funcionamiento en la integración de los trabajos que desarrollan las unidades administrativas del Instituto.*

*A lo anterior, la Secretaria Ejecutiva solo hizo mención a algunas acciones que se habían implementado para efectos de mejorar la administración del archivo de este Instituto, sin embargo, por más que se le insistió no hizo mención de otros trabajos que hubiere realizado para atender sus atribuciones que le mandata la LIPEES.*

*En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 127 de la LIPEES, señala que la o el secretario(a) ejecutivo(a) coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Estatal.*

*Asimismo, el artículo 128, fracción V de la LIPEES, señala que es atribución del Secretario Ejecutivo el orientar y coordinar las direcciones ejecutivas del Instituto, informando permanentemente a su presidente. **Manifestó expresamente en la entrevista que no ha realizado medidas o estrategias para implementar un adecuado funcionamiento e integración de los trabajos de las diversas unidades administrativas del Instituto Estatal Electoral.***

*En conclusión, la Secretaria Ejecutiva no ha adoptado medidas, ni estrategias para implementar un adecuado funcionamiento e integración de los trabajos de las diversas unidades administrativas del Instituto Estatal Electoral, ha sido omisa y demuestra falta de profesionalismo en su desempeño, y falta de apego a los principios rectores que rigen la materia electoral tales como certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad. “*

Al respecto al ser omisa en la manifestación de argumento alguno o de presentación de documentación que desvirtúe la observación formulada por la Consejera Electoral en comento, en virtud de no haber emitido comentario alguna al respecto, se tiene por consentido lo observado, en consecuencia se acredita su falta de profesionalismo en el desempeño de su trabajo como Secretaria Ejecutiva, al no apegarse a lo establecido en los artículos 127 y 128 fracción V de la LIPEES y la falta de apego a los principios rectores de certeza, legalidad, máxima transparencia, probidad y objetividad señalados en el artículo 3 de la LIPEES, así como la violación al principio de profesionalismo establecido en el artículo 24 numeral 3 del Reglamento de Elecciones, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 128 fracción V de la LIPEES antes señalado, lo cual constituye por sí solo una razón para proceder a la no ratificación en el cargo que actualmente ocupa, con lo cual se demuestra que la Secretaria Ejecutiva la C. Leonor Santos Navarro en ningún ha actuado diligentemente al no haber tomado medidas o estrategias para implementar un adecuado funcionamiento e integración de los trabajos de las diversas unidades administrativas del Instituto Estatal Electoral, lo cual denota la falta de liderazgo, trabajo en equipo, comunicación, profesionalismo e integridad como Secretaria Ejecutiva y desconocimiento de sus obligaciones y atribuciones establecidas por la normatividad.

**52. Valoración de desempeño como elemento indispensable para garantizar el cumplimiento al criterio de profesionalismo establecido en el artículo 24, numeral 3 del Reglamento de Elecciones.** Como se desprende de las tablas insertadas en los considerandos 50 y 51, se advierten elementos que dan constancia de un desempeño inadecuado y falta de probidad, falta de comunicación adecuada, falta de liderazgo, falta de trabajo en equipo, falta de profesionalismo e integridad en el cargo de la Secretaria Ejecutiva por parte de Leonor Santos Navarro, con lo que **se actualiza el incumplimiento** al principio de profesionalismo que exige la norma invocada, para el ejercicio del cargo, así como a los principios rectores de la materia electoral de certeza, legalidad, imparcialidad, probidad, máxima transparencia y objetividad, conforme lo señalado en párrafos precedentes.

**53. Consideraciones sobre la denominación “personal de confianza”.** Que Leonor Santos Navarro, quien actualmente se desempeña como Secretaria Ejecutiva, ha incurrido en acciones y omisiones que la hacen **acreedora a la pérdida de confianza** por parte de integrantes del máximo órgano de dirección superior de este Instituto Estatal Electoral. Al respecto se citan las siguientes consideraciones:

El artículo 206, numerales 1 y 4 de la LGIPE, disponen que todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal, en el caso de las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la propia Constitución.

Por su parte, el artículo 371 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de Rama Administrativa, establece que para el cumplimiento de sus funciones cada Organismo Público Local contará con personal perteneciente al Servicio, que en todo momento será considerado como personal de confianza, así como personal de la Rama Administrativa. Adicionalmente, podrá contratar personal temporal que le auxilie en las actividades inherentes al ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien; toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción III de la LIPEES y 8, fracción II, inciso b) del Reglamento Interior, la Secretaría Ejecutiva es un órgano central y ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, cuyas atribuciones tienen fundamento en lo señalado en el artículo 123 de la Ley electoral local, y 13 del Reglamento Interior de este Instituto, se estima que quien ostenta el cargo de Secretaria Ejecutiva encuadra en el supuesto de ser considerada una empleada de confianza, en tanto que, desempeña dentro de la estructura del instituto el ejercicio de actividades vinculadas a los fines y atribuciones que constitucionalmente tiene encomendadas, en ese contexto la relación de trabajo puede darse por concluida en cualquier momento, en tanto que la integración del organismo público local estime que quien ocupa



el cargo, ya no reúne el perfil y/o los requisitos necesarios para mantener dicho encargo.

Lo anterior, resulta acorde con la finalidad en la emisión de las disposiciones que en el caso están establecidas en el Reglamento de Elecciones, que, en lo conducente señalan que, el puesto de Secretario(a) Ejecutivo(a) debe cumplir con el perfil adecuado para el desempeño de sus funciones, esto es, vocación democrática y de servicio a la ciudadanía, así como las condiciones necesarias que garanticen su independencia, profesionalismo objetividad e imparcialidad.

El criterio en cuestión se sostiene a partir de la razón esencial de la tesis aislada de la Décima Época emanada del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en Libro 19, junio de 2015, Tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en la página 2466, cuyo rubro versa al tenor siguiente: **TRABAJADORES DE CONFIANZA. RESCISIÓN DE SU CONTRATO POR PÉRDIDA DE ÉSTA.**

En dicho criterio se sostuvo que el artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo, otorga la facultad al patrón de rescindir la relación de trabajo a un empleado de confianza si existe un motivo razonable de pérdida de la misma, aun cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere la citada ley.

Se destacó, que ello se justificaba a partir de la naturaleza de las funciones desempeñadas por los trabajadores de confianza, como son, principalmente, dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, las cuales implican una estrecha relación entre el trabajador y el patrón, de modo que, siendo la confianza el elemento principal de operación entre aquellos, se consideró conveniente establecer una causa distinta de las señaladas por el artículo 47 de la ley laboral, para rescindir el contrato de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, **consiste en la pérdida de la confianza.**

Ahora bien, otra particularidad relativa a la rescisión de la relación laboral, por pérdida de la confianza, consiste en que para su rescisión no es necesario acreditar una falta de probidad, ni una causa justificada de rescisión a las que se refiere el citado artículo 47, **pues únicamente basta invocar un motivo razonable de pérdida de la confianza**, que en opinión del patrón estime, con base en hechos objetivos, que la conducta del operario no le garantiza la plena eficiencia en su función, siempre que no sea ilógica o irrazonable, para que se esté en presencia de una pérdida de la confianza y se esté imposibilitado para continuar con la relación que los unió.

A partir de lo expuesto se sostiene la falta de estabilidad en el empleo de los cargos señalados, misma que a partir de la interpretación realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se consideró acorde al nuevo modelo constitucional de derechos humanos, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia de la Décima Época, consultable en el

Libro 4 de marzo de 2014, Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la página 877, cuyo rubro versa al tenor siguiente: **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

En el cual al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, se estimó que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, lo que resultaba acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo.

Ello al no haber sido intención del Constituyente Permanente otorgar derecho de inamovilidad a tales trabajadores, pues de haberlo querido, se refirió que lo habría señalado expresamente.

Al respecto, se estimó que una restricción de rango constitucional encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que **sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado**, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

Debe destacarse además, que tal restricción se ha considerado dentro del parámetro constitucional y convencional, atento a los criterios emanados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de la Décima Época, consultables en el Libro 4 de marzo de 2014, Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la página 876 y 874, de rubros: **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA** y **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.**

El primero de ellos refiere que, aun cuando la Constitución Federal, en su artículo 1º prevé que las personas gozarán de los derechos humanos

reconocidos en la misma y en los tratados internacionales, así si el Constituyente Permanente no otorgó a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, en tanto que únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir dicha norma fundamental, **específicamente el que no cuenten con el derecho humano a la estabilidad en el empleo**, pues solo fue previsto para los trabajadores de base, tampoco el de igualdad y no discriminación, pues la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado, se encuentran contemplados en la Norma Suprema.

En el segundo se indica que, conforme a la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, por cuanto a que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, ello al no advertir intención del Constituyente Permanente de otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo, lo cual, representa una restricción de rango constitucional.

Así aun cuando el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional.

- 54. Conclusiones.** En ese orden de ideas y debido a que la C. Leonor Santos Navarro quien actualmente ocupa la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, se ha hecho acreedora a la falta de confianza y de profesionalismo de las y los integrantes de este órgano colegiado, al incurrir en acciones y omisiones que actualizan el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 24, numeral 1, inciso d) y numeral 3 del Reglamento de Elecciones, aún y cuando cuenta con los conocimientos y experiencia en materia electoral, ello no le es suficiente para realizar un correcto desempeño de las funciones propias de su cargo y ante la reiterada falta de profesionalismo, particularmente al no apegar a los principios rectores que rigen la materia electoral de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima transparencia, probidad y objetividad, valuados conforme los criterios evaluados en la entrevista y que son: apego a los principios rectores, liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo e integridad, en los cuales resultó como no idónea, por lo que conforme a los razonamientos vertidos en los considerandos 49, 50, 51 y 52 del presente Acuerdo al considerarse que no es idónea para el ejercicio del cargo; en ejercicio de la facultad que la ley de la materia otorga a las y los integrantes de este órgano máximo de dirección y, atendiendo al hecho de que como autoridad electoral se tiene la

responsabilidad que las y los consejeros(as) electorales en el desempeño de su encargo, deben garantizar la aplicación de la normativa aplicable; lo procedente es **no ratificar** en su cargo a la C. Leonor Santos Navarro como titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y dejar sin efectos el nombramiento que como Secretaría Ejecutiva le fue otorgado, así como proceder conforme lo establece el artículo 20 del Procedimiento de evaluación y análisis para determinar la designación, ratificación y/o remoción de los titulares de la secretaría ejecutiva, direcciones ejecutivas, unidades y unidades técnicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobado por el Consejo General de este Instituto con fecha veinte de noviembre del presente año.

- 55. Notificación.** En tal virtud, se deberá hacer del conocimiento de la C. Leonor Santos Navarro mediante notificación personal que haga la Unidad de Oficiales Notificadores del presente Acuerdo, en el cual se resolvió la no ratificación en el cargo de Secretaría Ejecutiva de la C: Leonor Santos Navarro, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que se le solicite lleve a cabo la entrega-recepción a la que, como servidora pública está obligada a realizar, respecto a cualquier tipo de material, documentación, recurso, equipo de cómputo o de oficina que sea propiedad de este Instituto y que se encuentren asignados y/o bajo su resguardo, así como de toda aquella información, asunto o proceso que se halle en trámite a cargo de la Secretaría Ejecutiva, todo lo anterior debidamente ordenado y clasificado, debiendo levantarse Acta Circunstanciada de dicha entrega, dentro de un plazo de 15 días hábiles siguientes contados a partir de la conclusión de su encargo, en los términos y conforme a la normatividad aplicable. De igual manera, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que proceda conforme a lo establecido en el Reglamento Interior del Trabajo del Instituto Estatal Electoral, respecto de la terminación de la relación laboral con la C. Leonor Santos Navarro.
- 56.** Atento a dicha determinación y en virtud de la vacante que se genera en el cargo de Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y con el propósito de no retrasar los trabajos, se estima necesario proceder de inmediato con la implementación de las acciones conducentes, en términos de lo establecido en el artículo 24, numeral 1 y 3; y en su caso 5 del Reglamento de Elecciones, para la ocupación de la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, por lo que se le instruye a la Consejera Presidenta del órgano electoral, para que a la brevedad presente su propuesta para dicho cargo.
- 57.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción V, Apartado C, 116 Base IV, inciso b) de la Constitución Federal; 19 y 24 del Reglamento de Elecciones; 22 de la Constitución Local; así como 101, 114, 121, fracción LXVI de la LIPEES; y el artículo 9, fracción XXIII del Reglamento Interior, este Consejo General emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** Se aprueba la **no ratificación** de Leonor Santos Navarro como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, partir de la aprobación del presente acuerdo, y consecuentemente se deja sin efectos su nombramiento como Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. En consecuencia se da por terminada la relación laboral de la C. Leonor Santos Navarro con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral para dar cumplimiento a lo señalado en el considerando 55 del presente Acuerdo.

**TERCERO.-** Se instruye a la Consejera Presidente de este Instituto Estatal Electoral, para que proceda de inmediato con la implementación de las acciones conducentes, en términos de lo establecido en el artículo 24, numeral 1 y 3; y en su caso 5 del Reglamento de Elecciones, para la ocupación de la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral.

**CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo en forma personal a la C. Leonor Santos Navarro, e instrúyase para que proceda en los términos indicados en el considerando 55, respecto a la entrega-recepción a la que, como servidora pública está obligada a realizar.

**QUINTO.-** Se solicita a la Consejera Presidente de este Instituto Estatal Electoral, informar de la aprobación del presente Acuerdo al INE, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**SEXTO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

**SÉPTIMO.-** Se instruye a la Consejera Presidenta a solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. De igual forma, a través de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del Instituto, así como en los estrados electrónicos.

**OCTAVO.-** Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto, para conocimiento del público en general.

**NOVENO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubieren asistido a la sesión.

**DÉCIMO.-** Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día veintiséis de noviembre del año de dos mil veinte, ante la fe de la Secretaria Ejecutiva quien da fe.- **Conste.-**

**Lic. Guadalupe Taddei Zavala**  
Consejera Presidenta

**Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia**  
Consejera Electoral

**Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña**  
Consejera Electoral

**Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno**  
Consejera Electoral

**Mtro. Benjamín Hernández Ávalos**  
Consejero Electoral

**Mtro. Daniel Rodarte Ramírez**  
Consejero Electoral

**Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado**  
Consejero Electoral

**Lic. Leonor Santos Navarro**  
Secretaria Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Proyecto de Acuerdo CG66/2020 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA NO RATIFICACIÓN DE LA TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte.